



**GOBIERNO
FEDERAL**

SEGOB

PROYECTO DE CÓDIGO MODELO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL



Vivir Mejor

PROYECTO DE CÓDIGO MODELO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO Ámbito de validez y objeto

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de _____, por los delitos que sean de la competencia de los tribunales del fuero común sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 2. Objeto del código

Este código tiene por objeto establecer las normas que deberán observarse en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos que sean de la competencia de los jueces y tribunales del Estado, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de _____, y en las leyes que de ellas emanen, así como de las garantías para su protección.

Artículo 3. Procedimiento penal y mecanismos alternativos de solución de controversias

Siempre que resulte procedente, se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando que en el procedimiento tanto la víctima u ofendido como el imputado participen conjuntamente de forma activa en la solución de las cuestiones derivadas del hecho delictivo, en busca de un resultado restaurativo en los términos establecidos en este Código y en la ley de la materia.

**TÍTULO II
PRINCIPIOS Y DERECHOS PROCEDIMENTALES**

**CAPÍTULO I
Principios del procedimiento**

Artículo 4. Principios generales

El procedimiento será acusatorio y oral. Se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en este código.

Artículo 5. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por un tribunal imparcial previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso tramitado con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en la Constitución Política del Estado y en este código.

Artículo 6. Principio de juzgado o tribunal previamente establecido

Ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por juzgados o tribunales especiales o creados especialmente para el caso.

Artículo 7. Principio de imparcialidad judicial

Los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo resolver con independencia y abstenerse de pronunciarse en forma oficiosa, a favor o en contra de alguna de las partes, procurando por todos los medios jurídicos a su alcance que éstas contengan en condiciones de igualdad. Asimismo, para garantizar la imparcialidad, el juicio oral se celebrará ante jueces que no hayan conocido del caso previamente.

Artículo 8. Principio de publicidad

Las audiencias durante el proceso serán públicas, con el fin de que a ellas accedan, no sólo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general, con las excepciones previstas en este código.

Los medios de comunicación podrán acceder en los casos y condiciones que determine el juez o tribunal conforme lo establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Artículo 9. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los datos, medios de prueba y pruebas, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, con las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Artículo 10. Principio de concentración

La recepción y desahogo de pruebas así como el debate que produzcan decisiones jurisdiccionales deberán realizarse ante el juez o tribunal competente en una sola audiencia para evitar la dispersión de la información.

Artículo 11. Principio de continuidad

El desarrollo de las audiencias será en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión en los términos previstos en este código, sin detrimento del derecho de defensa y del fin del proceso.

Artículo 12. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez o tribunal así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código. Los jueces no podrán delegar en ninguna persona la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Los jueces que van a dictar sentencia deben formar su convicción sobre la base del material probatorio que haya sido producido en su presencia durante el juicio oral.

Artículo 13. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades.

El Ministerio Público y los jueces deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no actuarán con implicaciones de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos.

Artículo 14. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente en todas las etapas del procedimiento en tanto no fuere condenada por una sentencia firme en los términos señalados en este código.

Los jueces sólo condenarán cuando adquieran convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del acusado. En caso de duda, deberá absolverse al acusado.

Artículo 15. Principio de carga de la prueba

Corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado conforme lo establezca el código penal y las demás leyes aplicables.

Artículo 16. Principios de fundamentación y motivación e interpretación conforme a la justicia

El ministerio público, los jueces y magistrados están obligados a fundar y motivar sus decisiones como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

La simple relación de los datos o medios de prueba, de afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas o la simple cita de jurisprudencia, no sustituye la motivación y fundamentación respectivas.

El código debe ser interpretado de manera que propicie que se haga justicia, se esclarezcan los hechos, se proteja al inocente, se procure que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 17. Principio de prohibición de doble juzgamiento

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por resolución que tenga la misma fuerza vinculante, no podrá ser nuevamente procesada o juzgada por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Tampoco podrá ser procesada o juzgada por los mismos hechos, la persona que haya dado total cumplimiento a los acuerdos reparatorios o aquella que cumpla durante el plazo fijado con las condiciones impuestas al concedérsele la suspensión condicional del proceso.

Artículo 18. Principio de prohibición de comunicación ex parte

Los jueces no podrán tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, a fin de respetar los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad, con las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

CAPÍTULO II

Derechos Procesales

Artículo 19. Derecho al respeto de la dignidad de la persona

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, seguridad e integridad física, psíquica y moral. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal toda intimidación, incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 20. Derecho al respeto de la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o en los demás casos que autorice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Los jueces sólo podrán autorizar como medidas cautelares restrictivas de la libertad las que estén establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este código y en las leyes especiales, mismas que serán de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este código.

Artículo 21. Derecho a una justicia pronta y expedita

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Artículo 22. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiera a la vida privada y datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

Artículo 23. Derecho a una defensa adecuada

Toda persona tiene derecho a una defensa adecuada desde el momento de su detención o comparecencia ante el ministerio público o autoridad judicial. En la primer comparecencia en que el imputado participe, si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad respectiva le designará un defensor público, con el que podrá entrevistarse de inmediato.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado para defenderse personalmente, pero siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste.

Cuando el juez o tribunal advierta un deficiente desempeño en el ejercicio de la defensa técnica, deberá informarlo en audiencia al imputado a fin de que éste decida si ratifica o cambia de defensor, caso en el cual designará uno distinto, a quien se le otorgará el tiempo estrictamente necesario para que desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

TÍTULO III

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

Jurisdicción

Artículo 24. Jurisdicción penal

Es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial del Estado el control, preparación, juzgamiento e imposición de sanciones penales, y su modificación y duración, respecto de los delitos previstos en el Código Penal del Estado y de aquellos previstos por otras leyes, cuyo conocimiento le sea conferido.

La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable y se rige por las reglas respectivas previstas por este Código y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

Competencia

Artículo 25. Competencia

Es juez o tribunal competente para conocer de un delito el que ejerza jurisdicción en el lugar en donde éste se cometa, salvo lo previsto en los artículos 27 y 29 de este Código.

Cuando el lugar de comisión del delito sea desconocido, será competente el juez o tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar en donde resida el imputado al momento de que inicia el procedimiento. Si posteriormente se descubre que es distinto, continuará la causa el juez o tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procedimental innecesario o se perjudique la defensa.

Si el delito produce efectos en dos o más distritos judiciales, será competente el juez o tribunal del lugar de cualquiera de ellos ante quien el ministerio público ejerza la acción penal; pero cuando el imputado o alguno de los imputados sea indígena, será en su caso competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique aquél o aquéllos, siempre que el delito produzca efectos en dicha circunscripción territorial, salvo lo previsto en el artículo 29 de este código.

Si el delito se cometió en los límites de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el juez o tribunal de cualquiera de esas jurisdicciones que prevenga primero.

Cuando el delito haya sido preparado o iniciado en un distrito judicial y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al juez o tribunal de cualquiera de estos lugares.

Artículo 26. Competencia por delitos continuados y continuos o permanentes

Será competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, el juez o tribunal en cuya jurisdicción se hayan realizado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados o el juez o tribunal de aquella en donde produzcan sus efectos.

Artículo 27. Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto, un juez o tribunal distinto del que resultare competente de acuerdo con las reglas antes señaladas, cuando

atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del procedimiento, el ministerio público considere necesario ejercer la acción penal ante otro juez o tribunal.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones, la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el juez o tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial de los jueces que ejerzan funciones de control y de juicio oral, así como de los tribunales se establecerá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Competencia auxiliar

El juez de control que se considere incompetente para conocer de una causa enviará de oficio los registros al que estime competente después de haber practicado las diligencias urgentes, particularmente las que versan sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares, así como el auto de vinculación a proceso. Si la autoridad judicial a quien se remitan los registros no admite la competencia, los devolverá al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, con arreglo a este código, se pronuncie sobre quien deba conocer.

Ningún órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

Cuando el juez de control actúe en auxilio de la justicia de un fuero diverso en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a la legislación aplicable en dicho fuero.

Artículo 30. Juez de control competente

El juez de control que resulte competente para conocer de las diligencias o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente, sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratara de diligencias urgentes, el ministerio público podrá pedir la autorización directamente al juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el ministerio público lo informará al juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO III

Conflictos competenciales

Artículo 31. Conflictos de competencia de jueces de juicio oral

La incompetencia de los jueces de juicio oral no podrá ser promovida por las partes trascurridos tres días de aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, no obstante, puede ser declarada de oficio.

Artículo 32. Formas de inicio de cuestiones de competencia

Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

La parte que hubiere optado por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo de sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

Artículo 33. Medios de promoción

El ministerio público, el imputado o su defensor y la víctima u ofendido podrán promover una cuestión de competencia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de los jueces de examinar de oficio su propia competencia.

Artículo 34. Reglas de decisión de competencia

En cualquier etapa del proceso, salvo las excepciones previstas en este código, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

- I. Las que se susciten entre jueces del Estado se decidirán conforme a las reglas previstas en este código, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido;
- II. Las que se susciten entre jueces del Estado y los de otra entidad federativa, se decidirán con arreglo a lo dispuesto por este capítulo;
- III. Las que se susciten entre los jueces del estado y los de la federación se decidirán por la autoridad competente que al efecto determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción.

Artículo 35. Efectos de la resolución que dirime la competencia

Dirimida la competencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del juez o tribunal competente, así como los antecedentes que obren en poder de los demás jueces que hubieran intervenido.

Artículo 36. Declinatoria

La declinatoria se promoverá ante el juez que conozca del asunto pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al juez que se estime competente.

Artículo 37. Promoción de la declinatoria

La declinatoria podrá promoverse por escrito en cualquier estado del proceso o de forma oral en cualquiera de las audiencias hasta antes de que el juez que está conociendo del asunto dicte el auto de apertura a juicio oral, si la incompetencia es del juez que interviene hasta esta etapa procedimental.

Si la incompetencia es del tribunal que conocerá de la audiencia de juicio oral, ésta debe promoverse por escrito dentro del plazo de tres días después de que surta sus efectos la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia de juicio oral ante el juez de control que fijó dicha competencia, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá intentar la declinatoria en los casos previstos en el artículo 29 de este código.

Artículo 38. Inhibitoria

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto, pero nunca se podrá intentar para que deje de conocer el juez o tribunal cuya competencia se haya establecido por razones de seguridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de este código.

La inhibitoria podrá promoverse por escrito en cualquier estado del proceso o de forma oral en cualquiera de las audiencias hasta antes de que el juez que está conociendo del asunto dicte el auto de apertura a juicio oral, si la incompetencia es del juez que interviene hasta esta etapa procedimental.

Si la incompetencia es del tribunal que conocerá de la audiencia de juicio oral, ésta debe promoverse por escrito dentro del plazo de tres días después de la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia de juicio oral ante el juez de control que fijó la competencia.

Artículo 39. Resolución de la competencia

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que haya detenido, cuando se hubiere resuelto sobre la legalidad de la detención, se haya formulado la imputación, resuelto sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y sobre la vinculación a proceso del mismo.

CAPÍTULO IV

Acumulación y separación de procesos

Artículo 40. Procedencia de la acumulación de procesos

La acumulación de procesos tendrá lugar:

- I. En los procesos que se sigan contra una misma persona, por caso de concurso de delitos;
- II. En los que se siga en investigación por delitos conexos; y
- III. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.

Artículo 41. Causas de conexidad

Para los efectos de este código habrá conexidad de delitos:

- I. Cuando se trate de concurso de delitos;
- II. Cuando los hechos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, cuando hubieran sido

cometidos en distintos lugares o tiempos, siempre y cuando hubiese mediado un propósito común y acuerdo previo;

- III. Cuando uno de los hechos punibles hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o procurar a un partícipe o a otros, el provecho o la impunidad, ó
- IV. Cuando los hechos punibles imputados hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 42. Acumulación material

Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán practicarse y registrarse por separado cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo juez.

Artículo 43. Competencia en la acumulación

Será competente para conocer de todos los procesos que deban de acumularse, si se siguen por diversos jueces, el que conociere del delito que mereciere mayor pena y si los delitos merecieren la misma pena, el juez que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el juez que hubiere prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.

Artículo 44. Promoción de la acumulación

La acumulación deberá promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos y aquella se substanciará en los términos previstos por el artículo 47 de este código.

Artículo 45. Sujetos legitimados para promover la acumulación

Podrán promover la acumulación de procesos el ministerio público, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido del delito.

Artículo 46. Término para la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Artículo 47. Substanciación de la acumulación

Promovida la acumulación por alguna de las partes, el juez competente citará a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite, resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 48. Efectos de la acumulación

Si en la resolución se decreta la acumulación, se ordenará requerir al juez donde se sigue el proceso que deba acumularse, la remisión de los registros y, en su caso, que ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados sujetos a prisión preventiva, o bien, que notifique a aquellos que tienen una medida cautelar diversa, que deben presentarse en un plazo perentorio de tres días ante el juez competente, así como a la víctima u ofendido si lo hubiere.

Artículo 49. Separación de autos

Podrá ordenarse la separación de autos acumulados cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que la pida alguna de las partes antes del auto de apertura a juicio oral; y
- II. Que el juez estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación sólo podrá decretarse a petición de parte y la resolución del juez que declare que no ha lugar a la separación no admitirá recurso alguno.

Decretada la separación conocerá de cada asunto el juez que conocía de él antes de haberse efectuado la acumulación, si el juez fuere diverso del que decretó la separación no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación.

CAPÍTULO V

Impedimentos, recusaciones y excusas

Artículo 50. Excusa o recusación

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se señalan en este código o en la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 51. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

- I. Haber intervenido en el mismo proceso como ministerio público, defensor, asesor jurídico, víctima u ofendido, denunciante, haber ejercido la acción penal particular o haber actuado como perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el proceso;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

- III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos;
- VI. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos;
- VII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- VIII. Haber dado asesorías o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados;
- IX. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cual haya sido su valor;

- X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como juez, algún pariente suyo por consanguinidad dentro del segundo grado;
- XI. Para integrar el tribunal de juicio oral, haber fungido como juez de control en el mismo procedimiento; y
- XII. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad, o en lo conducente, cuando se actualice alguna de las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados, el ministerio público, el imputado y la víctima u ofendido, así como sus defensores y asesores jurídicos, respectivamente.

Artículo 52. Excusa

Cuando un juez o magistrado estime cierta y legal la causa de impedimento, sin audiencia de las partes se declarará separado del asunto y se remitirán los registros al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 53. Recusación

Cuando un juez de control o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

El ministerio público, la víctima u ofendido, su asesor jurídico, el imputado o su defensor están facultados para interponer la recusación.

Artículo 54. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio juez o magistrado recusado por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento u oralmente si se interpusiere en el curso de una audiencia celebrada dentro del plazo antes citado y en ella se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que no fuere promovida en tiempo será desechada de plano.

Artículo 55. Trámite de recusación

Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro indispensable de lo actuado al pleno del Tribunal Superior de Justicia para que califique aquella, acompañando las pruebas ofrecidas para fundar la causa y de todo aquello que señalare el recusante.

Recibida la recusación y las pruebas, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas y señalará día y hora para la audiencia dentro de los tres días siguientes de que se recibió el informe.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate el tribunal pronunciará resolución de inmediato sobre si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado y contra la misma no procederá recurso alguno.

Artículo 56. Actos urgentes

El juez que se excusa o el juez recusado que admita la causa de recusación sólo podrá practicar los actos urgentes que no admitan dilación, particularmente los que versen sobre providencias precautorias, control de la detención, formulación de la imputación, medidas cautelares y el auto de vinculación a proceso.

Artículo 57. Efectos

Producida la excusa o admitida la recusación serán nulos los actos posteriores del juzgador o magistrado separado, salvo aquellos de mero trámite o urgentes que no hayan admitido dilación.

La intervención de los nuevos juzgadores o magistrados será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Artículo 58. Improcedencia de la recusación

No procede la recusación:

- I. Al cumplimentar exhortos;
- II. En los incidentes de competencia; o
- III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 59. Responsabilidad

Incurrirá en falta el juez o magistrado que omita apartarse del conocimiento de un asunto, cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

Artículo 60. Impedimentos del ministerio público, de peritos, traductores e intérpretes

En la medida en que les sean aplicables, los agentes del ministerio público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces y magistrados. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones relativas.

La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

TÍTULO IV ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I

Formalidades

Artículo 61. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos o cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darles mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Artículo 62. Idioma

Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, observándose lo siguiente:

- I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;
- II. Deberá proveerse a petición de parte o de oficio traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;
- III. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza por su cuenta;
- IV. Si se trata de una persona afectada por cualquier tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o, aquellos medios tecnológicos que permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella.

En los actos de comunicación, deberán los tribunales tener absoluta seguridad de que la persona con discapacidad no solo haya sido impuesta formalmente de las decisiones jurisdiccionales que deba

conocer, sino que comprenda su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión se ha dado.

- V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistido, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;
- VI. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos, y a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante se dejará registro de su declaración en el idioma de origen;
- VII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas que no comprendan o no se expresen con facilidad en español, deberán ser asistidos por intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 63. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete.

Los jueces podrán permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación, pero en tal caso, la traducción o la interpretación proseguirá inmediatamente a cada pregunta o respuesta.

En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 64. Lugar

El juez o tribunal de juicio oral celebrará las audiencias y debates en la sala de audiencias, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público o

no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el juez o tribunal bajo las medidas de seguridad que se determinen conforme lo establezcan las leyes.

Artículo 65. Tiempo

Salvo disposición legal en contrario, los actos procedimentales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 66. Protesta

Dentro de la audiencia, antes de que cualquier persona mayor de dieciocho años de edad comience a declarar, con excepción del imputado, se le informará de las penas que el Código Penal establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley, posteriormente se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les informará que podrán incurrir en una conducta prevista como delito en el Código Penal y hacerse acreedores a una medida de conformidad con la ley reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable, cuando se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar, posteriormente se les tomará la protesta.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 67. Resguardos

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la audiencia de debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del procedimiento.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, tendrán la validez y eficacia de un documento físico original, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales o ministeriales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando el juez, el tribunal o el Ministerio Público utilicen los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema serán suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El registro informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

Artículo 68. Registros de actuación

Cuando uno o varios actos de la policía, del ministerio público o de los jueces deba hacerse constar por algún medio de conformidad con este código, se levantará un registro en audio, video, fotografía o cualquier otro soporte, que garantice fidedignamente su reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando este código lo exija en forma expresa o en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

Artículo 69. Regla general

Cada diligencia relacionada con la investigación del delito se registrará por separado, que firmarán los que en ella hayan intervenido, sobre todo la autoridad que practique la diligencia, al calce del mismo o en el soporte del registro. Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren algunas modificaciones o rectificaciones, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dicen tener.

CAPÍTULO II

Medios Informáticos

Artículo 70. Medios digitales en el procedimiento penal

El Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General de Justicia del Estado emitirán las disposiciones correspondientes para el eficaz funcionamiento de los medios digitales en el procedimiento penal estableciendo al menos los siguientes:

- I. Acuse de recibo digital;
- II. Autoridad certificadora;
- III. Archivo digital;
- IV. Certificado digital;
- V. Clave de acceso digital;
- VI. Comunicación entre autoridades y entre éstas y particulares;
- VII. Dirección de correo electrónico;

- VIII. Documento digital;
- IX. Estampillado de tiempo;
- X. Estrado digital;
- XI. Envío digital;
- XII. Expediente digital;
- XIII. Firma digital;
- XIV. Firmante, y
- XV. Medios de acceso y control de registros.

El ministerio público podrá solicitar por cualquier medio al juez de control competente, la autorización judicial para la práctica de diligencias que así lo requieran, quien resolverá sobre su procedencia. De igual manera los datos de prueba que el ministerio público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada podrán ser ofrecidos por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tan luego se firme y autorice la resolución que conceda o niegue la solicitud planteada, deberá incorporarse al sistema electrónico que para tal efecto se habilite, con la finalidad de que, además del juez de control que la dictó, sólo esté disponible para el ministerio público, quien podrá obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Las consultas de las resoluciones que se encuentren disponibles en medios digitales para notificación quedarán registradas mediante la clave que para tales efectos le proporcione el órgano jurisdiccional, salvo que no sea indispensable el control de las consultas, para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para la protección de las personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Desde la primera consulta que los autorizados realicen se tendrá por hecha la notificación de conformidad con las disposiciones sobre la convalidación de la notificación que este código prevé, de la misma forma, en caso de resultar procedente, podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el ministerio público y demás autoridades competentes.

Las denuncias o querellas presentadas y, en su caso, ratificadas por medios digitales tendrán los mismos efectos que las presentadas o ratificadas por los medios tradicionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para tal efecto se prevén para estas últimas.

Las autoridades del estado podrán intervenir, promover y atender los requerimientos utilizando medios digitales en los términos dispuestos en este código, comunicaciones de las cuales deberá existir un registro fehaciente.

Asimismo, las diligencias y actuaciones del ministerio público y los órganos judiciales del Estado podrán constar en documentos digitales, mismos que deben contar con la firma digital de los funcionarios que las practiquen.

El uso de los medios digitales será optativo para los particulares que intervengan en los procedimientos penales.

En caso de que los particulares opten por utilizar cualquiera de los medios digitales a que se refiere este artículo, deberán sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las etapas del procedimiento. Todo evento se registrará en el sistema asentando la fecha y hora en que se efectúe, utilizando la hora proporcionada por la instancia oficial mexicana para dar certeza al tiempo de envío

y recepción digital, haciendo las veces de acuse de recibo. Los documentos enviados por medios digitales o en línea deberán ser legibles.

Asimismo las promociones o escritos que se presenten a través de medios digitales ante el ministerio público y los órganos judiciales del Estado deberán contener la firma digital de su autor. Las promociones en papel podrán digitalizarse e incorporarse en un expediente digital, previo cotejo y certificación de la autoridad correspondiente.

En la remisión de documentos que se haga por algún medio digital por el ministerio público o particulares para que pueda ser considerado como dato de prueba, se deberá señalar la naturaleza y clase del documento que se envía, especificando si la reproducción corresponde a una copia simple, a una copia certificada o al original y tratándose de este último, si tiene o no firma autógrafa. Lo anterior no limita la presentación de dichos documentos en la audiencia correspondiente, así como el cotejo de los mismos para lo cual se señalará fecha y hora de su comparecencia.

Artículo 71. Del acceso al sistema electrónico

Para el acceso a los medios digitales a que se refiere este código se requerirá de una firma digital. Los agentes del ministerio público y sus auxiliares que por razón de su función deban ingresar a ellos, los defensores públicos y privados y los demás particulares intervinientes en el proceso penal podrán obtener esta firma, previo trámite ante el Consejo de la Judicatura del Estado o la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La firma digital es única, intransferible y no repudiable. El uso de la misma queda bajo la exclusiva responsabilidad del firmante, quien será responsable de las consecuencias jurídicas que se originen por el mal uso o el uso no autorizado de la misma. Tendrá los mismos efectos jurídicos que las leyes conceden a la firma

autógrafo para certificar la autenticidad de los documentos que produzcan y se remitan entre autoridades y entre éstas y particulares.

CAPÍTULO III

Audiencias

Artículo 72. Disposiciones comunes

Salvo casos de excepción que prevea este código, el proceso se desarrollará mediante audiencias. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 73. Desarrollo de las audiencias

En las audiencias, salvo las excepciones previstas en este código, deberán estar presentes el juez o jueces, el ministerio público, el imputado y su defensor y, en su caso, la víctima u ofendido y su asesor jurídico. Cuando falte alguno de ellos, excepto la víctima u ofendido o su asesor jurídico, la autoridad judicial diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de los medios de apremio y correctivos disciplinarios que juzgue pertinentes.

Antes y durante las audiencias el imputado tendrá derecho a comunicarse con su defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria. Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria.

Toda persona que altere el orden en la audiencia se hará acreedora a una corrección disciplinaria sin perjuicio de su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente. En la audiencia la conservación del orden estará a cargo del juez que la presida.

Artículo 74. Individualización o identificación de declarantes

En las audiencias, antes de que cualquier persona comience a declarar, previa protesta de ley, se llevará a cabo su individualización o identificación, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, sin embargo, se le preguntará si es su deseo proporcionar estos datos en voz alta o si prefiere que los mismos sean anotados por separado y se mantengan en reserva.

Artículo 75. De la publicidad

Las audiencias serán públicas. Los jueces podrán restringir la publicidad o limitar su difusión por los medios de comunicación cuando existan razones fundadas para justificar que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, la seguridad nacional o estatal, la seguridad pública, la protección de las víctimas u ofendidos, de testigos o de menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el juez o tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual que pongan en riesgo la intimidad y la privacidad de la víctima u ofendido, de testigos o menores de edad, se podrá restringir la publicidad de las audiencias o impedir su difusión por los medios de comunicación para garantizar su protección.

La resolución será fundada y motivada y constará en los registros de la audiencia. Desaparecida la causa, se permitirá el acceso al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva.

Artículo 76. Restricciones para el acceso

El juez o magistrado que presida la audiencia podrá por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la misma, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios, o
- III. Cualquier persona que porte objetos peligrosos o prohibidos, que no observe las disposiciones del juez o del tribunal, o se presente en forma incompatible con la seriedad y seguridad de la audiencia.

El juez o magistrado podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencias, y las disposiciones que en materia de seguridad se emitan.

En el caso de representantes de los medios de comunicación que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, el juez que la presida preguntará a las partes su postura y en caso de admitir su presencia, procurará ubicarlos en un lugar adecuado para el ejercicio de sus funciones, pero la toma del rostro de la víctima u ofendido, de los testigos y del imputado, así como la divulgación de sus datos personales o la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines requieren la autorización previa del juez o tribunal y el consentimiento del ministerio público, del imputado, su defensor y, si estuviere presente, de la víctima u ofendido.

El juez o magistrado señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y podrá prohibir mediante resolución fundada y motivada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar actualizadas algunas de las causas previstas por el artículo anterior o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 77. Inmediación

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida del juez y, salvo disposición expresa en contrario, de las partes que intervienen en el procedimiento.

Artículo 78. Ausencia o abandono de las audiencias

En el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios agentes del ministerio público la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de la misma sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor.

Cuando el abandono de la defensa ocurriere poco antes o durante la audiencia, si lo solicita el nuevo defensor para la adecuada preparación de la defensa del imputado, se podrá prorrogar su comienzo o suspenderse la ya iniciada por un plazo máximo de diez días.

Si el ministerio público no comparece a la audiencia o se aleja de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia, para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo sustituya de inmediato por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia.

Artículo 79. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas, tampoco podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 80. De las correcciones disciplinarias

El juez o magistrado para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, podrá aplicar como corrección disciplinaria cualquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 127 de este código.

Artículo 81. Hecho delictivo en audiencia

Si durante la audiencia se advierte que existe la posibilidad de que en la misma se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, el juez o tribunal lo hará del conocimiento del ministerio público competente y le remitirá el registro correspondiente.

Artículo 82. Registros de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este código serán registradas por cualquier medio tecnológico de reproducción que tenga a su disposición el juzgador, que en todo caso será al menos audio y video.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del poder judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un registro complementario.

Artículo 83. Asistencia del imputado a las audiencias

El imputado tiene derecho a estar presente en todas las audiencias, libre en su persona, sin embargo cuando se requiera de medidas especiales de seguridad, el juez que presida la audiencia determinará los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la misma, impedir la fuga o la realización de

actos de violencia de su parte o contra su persona. Si el imputado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate.

Artículo 84. Oralidad

Las audiencias se desarrollarán de manera oral. Las resoluciones serán pronunciadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando todos notificados de su emisión y constarán luego en el registro correspondiente en los términos previstos en este código para cada caso, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 87 de este código.

Artículo 85. Audiencias distintas a la de juicio oral

Las audiencias distintas a la del juicio oral también se desarrollarán con plena observancia de los derechos humanos, así como de los principios y demás disposiciones aplicables al proceso, salvo las excepciones previstas en este código.

Artículo 86. Intervención en la audiencia

En las audiencias el imputado podrá defenderse por sí y por medio de un licenciado en derecho o abogado con cédula profesional, que hubiera designado como defensor.

El ministerio público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces lo autorice el juez que presida la audiencia.

El imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el juez que preside la audiencia preguntará siempre al imputado, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO IV

Resoluciones judiciales

Artículo 87. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

Las resoluciones de los jueces o magistrados serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de molestia o privativos constarán por escrito. Para tal efecto deberán constar por escrito las siguientes resoluciones:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de vinculación a proceso;
- IV. La de medidas cautelares;
- V. La de apertura a juicio oral;
- VI. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procedimientos especiales y de juicio oral, sobreseimiento, aprobación de acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso; y
- VII. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la pronunciada oralmente.

Las resoluciones que emitan los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión

adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

Artículo 88. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, las situaciones a resolver, así como la debida fundamentación y motivación.

Artículo 89. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran producción de prueba se resolverán en audiencia.

Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos complejos, el juez o tribunal podrá suspender la audiencia y retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución durante el tiempo estrictamente necesario para tal efecto, salvo los casos previstos en este código.

Las peticiones de mero trámite se formularán por escrito o en audiencia y el juez o tribunal resolverá lo que proceda

La inobservancia de los plazos previstos en este Código no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero otorgará a la parte interesada la facultad de acudir ante el tribunal competente en queja y hará responsables a los juzgadores que injustificadamente dejen de observarlos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 90. Aclaración

En cualquier momento, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación de lo resuelto.

En la misma audiencia después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. Sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

Artículo 91. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. También los registros que obren en medios electrónicos deberán ser firmados y tener el sello oficial digital.

Artículo 92. Copia auténtica

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquél. Para tal fin, el juez o tribunal ordenará, a quien tenga la copia, entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo del juez o tribunal, se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado.

Artículo 93. Restitución y renovación

Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenará que se repongan, para lo cual recibirá los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia

y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, previniendo el modo de realizarla.

CAPÍTULO V

Comunicación entre autoridades

Artículo 94. Reglas generales

Los jueces o el ministerio público de manera fundada y motivada podrán encomendar a otra autoridad la ejecución de un acto procesal. Dicha encomienda se realizará por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 95. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el ministerio público o la policía con autoridades de la Federación o de otras entidades federativas se sujetarán a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios que se hallen de acuerdo con ésta.

Artículo 96. Exhortos y requisitorias

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera del ámbito territorial del juez o tribunal que conozca del asunto, encomendará su cumplimiento por medio de exhorto si la autoridad requerida es de la misma categoría que la requirente, o por medio de requisitoria si aquélla es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo relativo a los medios electrónicos. En caso de existir disposiciones específicas para la práctica de actos de colaboración procesal, se estará en lo dispuesto en ellas.

Artículo 97. Empleo de los medios de comunicación

El ministerio público, el juzgador o la policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación como el fax, el correo electrónico o cualquier otra tecnología, siempre y cuando esos medios ofrezcan las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad para el envío de oficios, exhortos o requisitorias. Para tal efecto, deberá expresarse con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, así como el fundamento de la providencia.

La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia del procedimiento.

Artículo 98. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el juez o tribunal fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el juzgador requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, la autoridad judicial exhortada o requerida pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del juez que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del juez exhortante o requirente, el requerido dará vista al ministerio público para que formule la imputación, y en su caso, decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten, resolverá sobre la vinculación a proceso conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y remitirá a aquél las

actuaciones y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, remitirá la encomienda al juzgador del lugar en que aquella o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el juez exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado porque el asunto no resulta ser de su competencia o tuviere duda sobre este punto, podrá comunicarse con el juez exhortante o requirente, oír al ministerio público y resolverá dentro de los tres días siguientes sobre la remisión del exhorto al que sea competente.

Artículo 99. Exhortos de tribunales extranjeros

Los exhortos que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitados por la vía diplomática respectiva y se observarán al efecto los requisitos que indiquen los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación correspondiente.

Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 100. Exhortos de otras jurisdicciones

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo siempre que no se afecte el desarrollo de la actividad jurisdiccional y se encuentren ajustados a derecho.

Artículo 101. Diligencias en el extranjero

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el procedimiento en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos o cartas rogatorias serán transmitidos al órgano requerido por vía judicial, a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Artículo 102. Retardo o rechazo

Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación inmediata.

CAPÍTULO VI

Notificaciones y citaciones

Artículo 103. Notificaciones

Los actos que requieran la intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente, por lista, por cédula, por fax, por correo electrónico o excepcionalmente, por teléfono o por cualquier otro medio autorizado o propuesto por las partes, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y

en su caso, con los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la notificación de las resoluciones judiciales podrán emplearse los medios digitales y se aceptará el uso de la firma digital, así como del correo electrónico si se acepta de manera expresa por las partes.

De practicarse la notificación por fax, correo electrónico o por teléfono, se procurará que estos medios ofrezcan condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad y, en caso de ser necesario, de confirmación posterior.

Las normas a que hace referencia el párrafo primero de este artículo deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes criterios:

- I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y
- III. Que adviertan al imputado o a su defensor y a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 104. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia en la que se emita la resolución correspondiente.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad, a quien no sabe leer y escribir, a quien vive en situación de calle o cualquier otra que le impida comprender el alcance de la notificación, la misma deberá hacerse de forma que no signifique una barrera para acceder al proceso penal.

Artículo 105. Lugar para notificaciones

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar domicilio dentro de los límites urbanos del lugar donde tenga su sede el órgano jurisdiccional para ser notificadas. Cualquiera de las partes podrá ser notificada personalmente en las instalaciones del órgano jurisdiccional.

Los defensores, los agentes del ministerio público y los servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas o despachos, siempre que se encuentren dentro de los límites urbanos del lugar en que se ubique el órgano jurisdiccional que ordene la notificación, salvo que hayan admitido ser notificados por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el juzgado o en el lugar de su detención.

Las partes que no señalen domicilio convencional o el medio para ser notificadas o no informaren de su cambio, serán notificadas por cédula que se fijará en los estrados del juzgado o tribunal.

Artículo 106. Notificaciones a defensores o asesores jurídicos

Cuando se designe defensor o asesor jurídico las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado, a la víctima u ofendido del delito, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.

Cuando el imputado tenga varios defensores, deberá notificarse al representante común, sin perjuicio de que los otros acudan a la oficina correspondiente del ministerio público o del juez o tribunal para ser notificados. La misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 107. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán:

- I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) En el domicilio que para tal efecto se señale;
 - b) El notificador cerciorado que es el domicilio señalado, requerirá la presencia del interesado o su representante legal, una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia de la resolución que deba notificarse con indicación de la causa y del juzgado o tribunal que la dictó, y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - c) De no encontrarse el interesado o su representante legal se le dejará citatorio para hora determinada del día hábil siguiente con cualquier persona mayor de edad que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que lo recibió. No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará citatorio para hora fija del día siguiente en la puerta del lugar donde se practique la notificación. Si en la fecha y hora indicadas no se encontrare la persona a quien deba notificarse o se niegue a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación; y

- d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

Las resoluciones en contra de las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente a las partes.

- II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en un periódico de circulación local. Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Para que pueda ordenarse la notificación por edictos, es necesario que previamente se ordene la localización de la persona a notificar por medio de la policía o por cualquier otro medio que el juez o tribunal considere pertinente y que del informe policiaco que se reciba, se desprenda que la búsqueda no tuvo éxito en el plazo que para el efecto se fijó.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su publicación.

Cuando la notificación se realice por teléfono se dejará constancia de conformidad con lo dispuesto por este código.

Cuando la notificación sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirán las copias de envío y recibido, las que se agregarán al registro o bien se guardarán en el sistema electrónico existente para el efecto.

Artículo 108. Forma especial de notificación

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico; en este caso la notificación surtirá efecto al día hábil siguiente a

aquél en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura o la Procuraduría General de Justicia del Estado, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado con acuse de recibo y el plazo correrá a partir del día hábil siguiente en que fue recibida la notificación.

Artículo 109. Nulidad de la notificación

La notificación será nula siempre y cuando cause indefensión para la persona a quien va dirigida, por alguna de las siguientes causas:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha y hora en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas;
- V. Exista discrepancia entre el original y la copia recibida por el interesado;
- VI. Se realice en un domicilio distinto al de la persona a notificar,
- VII. Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por el órgano jurisdiccional;
- VIII. Se realice en contravención con las formalidades previstas en el presente capítulo; o
- IX. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

La nulidad de notificación podrá reclamarse por la parte interesada o el juzgador podrá repetir la notificación irregular o defectuosa en cualquier tiempo aunque no lo pidan las partes.

Artículo 110. Convalidación de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 111. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el órgano jurisdiccional o el ministerio público, cuando sea citada.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque si deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia, el Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de la Administración Pública Federal, el Procurador General de la República, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Magistrados del Poder Judicial de las Entidades Federativas, los consejeros de las judicaturas de las Entidades Federativas, los diputados locales, a los secretarios de la administración pública de las Entidades Federativas, el Procurador General de Justicia de las Entidades Federativas, los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad con los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte sobre la materia y los que por enfermedad grave u otro tipo de impedimento calificado por el juzgado o tribunal se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o las personas señaladas en el párrafo anterior, el juez dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión cerrada.

En el caso de que no sea posible la localización de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público, el juez solicitará a la institución donde prestó sus servicios, la información del domicilio, número telefónico y los demás datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

De ser necesario, el erario estatal cubrirá los gastos de asistencia de quienes sean citados.

Artículo 112. Forma de realizar las citaciones

Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega o cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que la parte oferente se comprometa a presentarla y, en caso de no cumplir su ofrecimiento de presentar a los testigos, se le tendrá por desinteresado de la prueba, a menos que justifique la imposibilidad que tuvo para presentarla.

En la citación deberá hacerse saber la denominación y domicilio de la autoridad ante la que deberá presentarse el citado, el día y hora en que debe comparecer, el objeto de la citación, el proceso en el que ésta se dispuso y la firma de la autoridad que ordena la citación, además, se deberá advertir que si la orden no se obedece se le impondrá la medida de apremio que para tal efecto determine el juez o tribunal.

Artículo 113. Citación al imputado

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto procedimental, el ministerio público o el juez, según corresponda, lo citará a comparecer junto con su defensor, con indicación precisa del hecho atribuido, del

objeto del acto, el lugar al que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere.

Se advertirá que en caso de incomparecencia injustificada se le impondrá como medida de apremio, su conducción por la fuerza pública o arresto.

La citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que expide la citación.

Artículo 114. Citación del ministerio público

Cuando en el curso de una investigación el ministerio público requiera la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si la persona citada no compareciere, el ministerio público podrá ocurrir ante el juez de control para que lo autorice a conducirla por medio de la fuerza pública a su presencia.

**CAPÍTULO VII
Plazos**

Artículo 115. Reglas generales

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos serán comunes para los interesados y correrán a partir del día siguiente a aquél en que surtió efecto la notificación.

En los plazos señalados por días no se incluirán los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por los acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado u otros ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de providencias precautorias, de poner al imputado a disposición de los jueces, de resolver la legalidad de la detención, de formular la imputación, de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso.

Salvo las excepciones previstas en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Artículo 116. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que les fue concedido.

Cuando sea el ministerio público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 117. Reposición del plazo

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley. El juez podrá ordenar la reposición, escuchando a las partes.

CAPÍTULO VIII

Nulidad de los actos procesales

Artículo 118. Procedencia

Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, de modo que por esta falta puedan trascender en el resultado del fallo.

Artículo 119. Oportunidad

La nulidad deberá reclamarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tenido conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguere y se tramitará en la vía incidental. Si el vicio se produjo en una actuación verificada en una audiencia y el afectado estuvo presente, deberá pedirla verbalmente antes de concluir la audiencia.

No podrá invocarse la nulidad de actuaciones practicadas durante la investigación, después de la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibile.

Artículo 120. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

Artículo 121. Nulidad de oficio

Si el juez o tribunal estima que se produjo un acto viciado y la nulidad no se ha saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos, a menos de que se tratase de una afectación a los derechos que este código prevé a favor del imputado o de la víctima u ofendido, caso en el cual podrá declararla de oficio.

Artículo 122. Saneamiento de la nulidad

Las nulidades quedarán convalidadas cuando el interviniente perjudicado en el procedimiento:

- I. No interponga el incidente oportunamente;
- II. Acepte expresa o tácitamente los efectos del acto; o
- III. A pesar del vicio, el acto cumpla su finalidad respecto de todos los interesados.

Artículo 123. Efectos de la declaración de nulidad

El juez o tribunal al resolver la solicitud de nulidad de un acto procesal determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Hasta la etapa intermedia, la declaración de nulidad podrá retrotraer el procedimiento a la de investigación, a manera de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido. Las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a etapas anteriores.

CAPÍTULO IX

Gastos procedimentales

Artículo 124. Gastos en el procedimiento

Los gastos de las actuaciones serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el imputado o la víctima u ofendido, justifiquen que están imposibilitados para ello y que la no realización de la diligencia pudiere ocasionar una notoria afectación a sus posibilidades de defensa o actuación. En el caso de la prueba pericial, el juez ordenará la utilización de peritos de instituciones públicas, los que estarán obligados a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.

CAPÍTULO X

Acceso a la información

Artículo 125. Reglas de acceso a la información en la investigación

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, las investigaciones en trámite y aquellas en que se ha ejercido la acción penal son reservadas. Sólo los sujetos legitimados, en los términos previstos por este código, pueden acceder a las mismas.

El acceso público a las investigaciones respecto de las que se resolvió el no ejercicio de la acción penal se hará mediante una versión pública de la resolución y procederá siempre y cuando haya quedado firme, no se ponga en riesgo investigación alguna y no resulte procedente clasificar la información que consta en los registros de investigación conforme a alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del imputado, víctima u ofendido, así como de testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la investigación, salvo que éstos hubieren otorgado su consentimiento expreso para publicarlos.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la investigación o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 126. Excepción

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia se admitirá la publicación de los datos indispensables para ejecutar la orden judicial de

aprehensión, en tanto no haya prescrito la acción penal o la potestad para ejecutar penas.

CAPÍTULO XI

Medios de apremio

Artículo 127. Imposición de medios de apremio

Los jueces, magistrados y el ministerio público, según sea el caso, podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo la multa no deberá de exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso;
- III. Expulsión de la sala de audiencias o del recinto judicial;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; o
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La resolución que determine la imposición de algún medio de apremio requerirá fundamentación y motivación.

El juez o magistrado podrá dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidad administrativa o penal que en su caso proceda.

TÍTULO V

SUJETOS PROCESALES Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 128. Sujetos del proceso penal

Son sujetos del proceso penal, los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El imputado;
- III. El defensor;
- IV. El ministerio público;
- V. La policía, y
- VI. El juzgador.

Los sujetos procesales que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado, el ministerio público y la víctima u ofendido.

Artículo 129. Reserva sobre la identidad de las personas detenidas

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los defensores, los asesores jurídicos, así como los demás servidores públicos que intervengan durante el procedimiento penal, no podrán informar a terceros no legitimados acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

Queda estrictamente prohibido que las instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia presenten a los detenidos ante los medios de

comunicación, con el propósito de no violar su derecho a la presunción de inocencia.

Toda violación al deber de reserva por parte de los sujetos señalados en este artículo, será sancionada por la ley penal.

Artículo 130. Probidad

Los sujetos procesales que intervengan en el procedimiento penal en calidad de parte, deberán de conducirse con probidad y actuar con lealtad, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, defensores o asesores jurídicos que se hallaren comprendidos en una notoria relación con algún juez o magistrado que pudieran obligarlo a impedirse.

Los jueces y magistrados procurarán que en todo momento se respete la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

CAPÍTULO II

Víctima u ofendido

Artículo 131. Víctima u ofendido

Se considerará víctima del delito a la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito.

Para los efectos de este código, se considera ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pudiere ejercer personalmente los derechos que este código le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o al concubinario;
- III. A los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive,
- IV. A los convivientes; o
- V. A los dependientes económicos.

Artículo 132. Condición de víctima u ofendido

La condición de víctima u ofendido del delito deberá acreditarse ante el ministerio público y, en su caso, ante el juez o tribunal; dicha condición se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable o que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste.

Si se tratare de varios ofendidos deberán nombrar un representante común y si no alcanzan un acuerdo será nombrado por el ministerio público en la investigación inicial, o por el juez, durante el proceso.

Artículo 133. Derechos de la víctima u ofendido

En las etapas a que se refiere este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos y la autoridad judicial, la policía, el Ministerio Público y sus auxiliares garantizarán a éstos el acceso a la justicia para ejercerlos:

- I. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Contar con información sobre los servicios que en su beneficio existan;
- III. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informarles sobre su situación y ubicación;
- IV. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento;
- V. Ser informado, cuando así lo solicite del desarrollo del procedimiento penal;
- VI. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;
- VII. Recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar se atente contra su dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- VIII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- IX. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- X. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada en los términos de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;
- XI. A que se le proporcione asistencia consular cuando sea de otra nacionalidad;
- XII. Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

- XIII. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación como en el proceso;
- XIV. Intervenir en todo el procedimiento e interponer los recursos conforme se establece en este código;
- XV. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que en su caso correspondan, salvo que el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo éste fundar y motivar su negativa;
- XVI. Recibir y ser canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite o requiera y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por persona del sexo que elija;
- XVII. Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito; esta solicitud deberá ser canalizada por el ministerio público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;
- XVIII. Solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, de su persona, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, para que se le garantice el pago de la reparación del daño o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por imputados del delito o por terceros implicados o relacionados con el imputado;
- XIX. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

- XX. Impugnar en los términos de este código y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del ministerio público, así como las que determinen el archivo temporal, la aplicación de criterios de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal;
- XXI. Tener acceso a los registros relativos a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico y a obtener copia de ellos para informarse sobre el estado y avance del procedimiento, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;
- XXII. Ser restituido en sus derechos cuando éstos estén acreditados;
- XXIII. A que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el ministerio público lo solicite;
- XXIV. Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXV. Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;
- XXVI. Si está presente en la audiencia de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de que se le conceda la palabra final al acusado;
- XXVII. Presentar acción penal particular conforme a las formalidades previstas en este código, y en su caso, a desistirse de la misma;
- XXVIII. Que se le reconozca la calidad de parte durante todo el procedimiento;
- XXIX. Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;
- XXX. A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela, así como el derecho

que tiene a recibir la reparación del daño previo al otorgamiento del perdón;

- XXXI. No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;
- XXXII. No proporcionar sus datos personales en audiencia pública;
- XXXIII. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima u ofendido; cuando resulte procedente; y
- XXXIV. Los demás que establezcan este código y otras leyes aplicables.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas, los jueces y el ministerio público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en este código.

Artículo 134. Designación de asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento las víctimas u ofendidos podrán designar a un asesor jurídico el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención con la presentación de su cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede o no quiere designar uno particular, tendrá derecho a uno público.

La asesoría jurídica a la víctima u ofendido tiene como propósito orientar, proteger y hacer valer los derechos de la víctima u ofendido del delito en el procedimiento penal.

La intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico.

Artículo 135. Comparecencia de menor o incapaz

Cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el ministerio público deberá, además de contar con asesor jurídico, ser acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por quien legalmente ejerza la representación.

Artículo 136. Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al juez de control o tribunal de juicio oral, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

CAPÍTULO III

Imputado

Artículo 137. Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el ministerio público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a aquél contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 138. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente;

- II. A comunicarse por cualquier medio con un familiar o con su defensor cuando sea detenido;
- III. A declarar o a guardar silencio el cual no será utilizado en su perjuicio;
- IV. A declarar con asistencia de su defensor y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. A que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga;
- VI. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten, y en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VII. A no ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- VIII. En caso de estar detenido, a solicitar durante la investigación inicial su libertad mediante la imposición de una medida cautelar, cuando así lo prevea este Código.
- IX. Tener acceso por sí o través de su defensor a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarle o recibírsele su declaración y a obtener copia de los mismos;
- X. A que se le reciban los testigos y los demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este código;
- XI. A ser juzgado en audiencia por un juez o tribunal antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XII. A tener una defensa adecuada por licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el

- momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- XIII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español;
 - XIV. Ser presentado al ministerio público o al juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido;
 - XV. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad como culpable, sin su consentimiento;
 - XVI. Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo,
 - XVII. Obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no proceda la prisión preventiva oficiosa, o el ministerio público no esté en posibilidad de solicitarla;
 - XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda, y se le proporcione asistencia migratoria cuando sea nacionalidad diversa a la mexicana; y
 - XIX. Los demás que establezca este código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

Defensor

Artículo 139. Derecho a designar defensor

El imputado tendrá el derecho de designar a un defensor de su confianza desde el momento de su detención o comparecencia ante el ministerio público o el juez, que deberá ser licenciado en derecho o abogado con cédula profesional.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el ministerio público o el juez de control competente.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Artículo 140. Acreditación y ejercicio del cargo de defensor

Desde el inicio de su intervención los defensores designados deberán acreditar su profesión de licenciado en derecho o abogado mediante cédula profesional legalmente expedida. Una vez admitidos, deberán asumir y ejercer la defensa técnica y adecuada del imputado, acusado o sentenciado en cualquier actuación policial, ministerial o judicial así como comparecer a todos los actos del procedimiento.

Artículo 141. Garantías del derecho de defensa

Para garantizar el derecho de defensa, los defensores deberán:

- I. Ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se hubiere reservado su ejercicio a este último de modo personal;
- II. Velar porque el imputado conozca todos los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código;
- III. Asegurarse que los registros, indicios, objetos o productos del delito así como los datos de prueba se encuentren a su disposición para cualquier consulta;
- IV. Procurar que las medidas cautelares que se soliciten sean proporcionales con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado, su comportamiento posterior, así como con la sanción que prevea la ley penal para el delito de que se trate, y pedir su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen. En caso de

que se trate de una medida cautelar económica, procurar que sea asequible para el imputado;

- V. Realizar la defensa técnica de su defendido en forma permanente, sin que sea motivo de limitaciones, restricciones o abusos que afecten sus derechos o los de su representado, y
- VI. Entrevistarse con el imputado que se encuentre detenido, particularmente antes de rendir declaración, cuando éste así lo solicite en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 142. Obligaciones del defensor

Son obligaciones del defensor:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación o detención a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes y exponer los argumentos que sirvan para tratar de justificar su participación en los hechos
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen
- III. Asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;
- VII. Hacer valer los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delitos así como cualquier

- causa de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal;
- VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de algún criterio de oportunidad o la suspensión condicional del proceso cuando proceda;
 - IX. Ofrecer en la etapa intermedia, los medios de prueba pertinentes que se desahogarán en la audiencia de juicio oral y promover la exclusión de los ofrecidos por el ministerio público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
 - X. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;
 - XI. Participar en la audiencia de debate de juicio oral, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
 - XII. Mantener informado al imputado, sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;
 - XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
 - XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
 - XV. Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;
 - XVI. Informar a los inculpados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa;
 - XVII. Prestar asesoría a las personas sentenciadas, conforme a la Ley de Ejecución de Sanciones, y
 - XVIII. Gestionar el trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio de sus defendidos en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 143. Nombramiento posterior, renuncia o abandono

Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar un nuevo defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el ministerio público, o el juez de control o tribunal de juicio oral fijará un plazo para que el inculpado nombre otro. Si no lo nombra, se le designará un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga el nuevo defensor. No se podrá renunciar durante el desarrollo de las audiencias o diligencias.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, con independencia de las responsabilidades en que incurriere, no podrá ser nombrado nuevamente. En tal caso, se nombrará un defensor público. La decisión se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para la audiencia del juicio oral, podrá aplazarse su comienzo, hasta por quince días, para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.

Artículo 144. Inadmisibilidad y apartamiento

Cuando el defensor en el procedimiento haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto, no se admitirá su intervención o en su caso, se le apartará de la participación ya acordada. En ese supuesto, el imputado deberá elegir nuevo defensor.

Si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se le designará un defensor público.

Artículo 145. Nombramiento del defensor público

Cuando el imputado asuma su propia defensa, no quiera o no designe defensor particular, el ministerio público o el juez, en su caso, le nombrarán un defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 146. Número de defensores

El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero sólo uno podrá tomar la palabra en cada acto procesal que se practique.

Si el imputado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común que lleve la representación de la defensa o, en su defecto, lo hará el juez.

Artículo 147. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos. No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, de oficio se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 148. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor en el lugar que para tal efecto se designe, y sobre todo antes de ser entrevistado o pretenda rendir declaración. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO V

Ministerio Público

Artículo 149. Competencia del ministerio público

Compete al ministerio público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 150. Deber de lealtad y de objetividad

El ministerio público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en que intervenga con absoluta lealtad hacia el objeto del proceso y hacia las partes.

El deber de lealtad consiste en que las partes puedan consultar el registro de la investigación, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. Igualmente, al concluir la investigación formalizada puede solicitar el sobreseimiento, la suspensión del procedimiento, acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso, la apertura del procedimiento abreviado, o en la audiencia de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando surjan elementos que conduzcan a esa determinación, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al ministerio público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

Artículo 151. Obligaciones del ministerio público

Para los efectos del presente código el ministerio público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar en su caso a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;
- II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;
- III. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del hecho que pueda constituir delito, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;
- IV. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común;
- V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;
- VI. Ordenar a la policía, a sus auxiliares o a otras autoridades del Estado o de los municipios, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VII. Instruir o asesorar a la policía de investigación sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como respecto de las demás actividades de investigación;
- VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

- IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional autorización para la práctica de técnicas de investigación y demás actuaciones que la requieran y resulten indispensables para la investigación;
- X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional providencias precautorias y medidas cautelares en los términos de este código;
- XI. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda;
- XII. Pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar que le soliciten durante la investigación inicial en términos de este Código;
- XIII. Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada de la investigación prevista en este código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad;
- XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Solicitar cuando fuere procedente la orden de aprehensión o de comparecencia;
- XVIII. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- XIX. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;
- XX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro del imputado, y promover su cumplimiento;
- XXI. Aportar los medios de prueba para la debida comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;

- XXII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, observando las atenuantes o agravantes que procedan en términos del Código Penal;
- XXIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente, y
- XXIV. Las demás que señale este código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 152. Práctica de diligencias y acciones de la investigación

La práctica de las diligencias y acciones que integran la investigación se desarrollarán en los términos de los acuerdos generales o específicos que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO VI
Policía

Artículo 153. Obligaciones de la policía

Las policías actuarán bajo la conducción y el mando del ministerio público en la investigación de los delitos y quedarán obligadas a:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el ministerio público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas. También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al ministerio público;
- II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el ministerio público lo ordene por escrito en caso de urgencia;

- III. Impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores en caso de flagrancia;
- IV. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- V. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- VI. Registrar de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público;
- VII. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al ministerio público para que éste la solicite con base en los elementos que le proporcione;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios y dar aviso al ministerio público conforme a las disposiciones aplicables.
La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- X. Requerir a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al ministerio público para que éste los requiera en los términos de este código;

- XI. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de este código;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:
 - a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - d. Adoptar las medidas que se consideren necesarias en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; y
 - e. Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales, de forma inmediata y sin más trámite;
- XIV. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituya dictámenes periciales;
- XV. Las demás que le confieran este código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 154. Informe Policial Homologado

La policía de investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación que realice y dejará constancia de las mismas en el informe policial homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueren realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detención, señalará los motivos de la misma,

la descripción de la persona, el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene, la descripción de estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en que quedó detenido. De igual manera, deberá contener los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El informe para ser válido debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 155. Entrevista policial

La policía podrá entrevistar al imputado en presencia de su defensor, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y documentará toda la información que el imputado le proporcione en el informe policial homologado sin perjuicio de poder videograbarlas.

En caso de que el imputado manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar esa circunstancia al ministerio público para que se inicien los trámites para que se reciban sus manifestaciones ante el juez de control con las formalidades previstas en este código.

CAPÍTULO VII

Jueces y Magistrados

Artículo 156. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral;
- II. Juez o tribunal de juicio oral, que presidirá y conducirá la audiencia de debate del juicio oral y dictará la sentencia, y en su caso, conocerá de la prueba anticipada;
- III. Tribunal de alzada, el cual conocerá en segunda instancia de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este código, con excepción de aquéllos en los que se señale a una autoridad diversa; y
- IV. Jueces de Ejecución, quienes conocerán de la modificación y duración de las sanciones penales.

Artículo 157. Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces de control, de juicio oral y, en lo conducente, de los magistrados del tribunal de alzada, los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y los del procedimiento;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;
- III. Realizar personalmente las funciones que les confiere la ley, salvo aquellas de carácter administrativo, que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado correspondan al personal auxiliar del juzgado y tribunal, y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;
- IV. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo;
- V. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

- VI. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable; y
- VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en este código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

Auxiliares de las partes

Artículo 158. Consultores técnicos

Si por las particularidades del caso, el ministerio público o alguna de las partes que intervienen en el proceso consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán a los jueces o magistrados. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente, sin que pueda tener la calidad de testigo o intervenir directamente en la audiencia.

LIBRO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL

TÍTULO I

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes para la investigación inicial y formalizada

Artículo 159. Deber de investigación penal

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizará la investigación penal, sin que pueda

suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial y sin discriminaciones, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 160. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el ministerio público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

Artículo 161. Proposición de diligencias

Durante la investigación, el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, su defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán solicitar al ministerio público la práctica de todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El ministerio público ordenará que se lleven a cabo aquellas que sean conducentes.

Si el ministerio público rechaza la solicitud, podrán inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esta función, en los términos previstos en el artículo 226 de este código. Si se confirma la determinación del ministerio público, podrá ser impugnada ante el juez de control dentro de los cinco días siguientes a su notificación

Artículo 162. Principios que rigen la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos

reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 163. Agrupación y separación de investigaciones

El ministerio público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos cuando se actualice una de las causales de conexidad previstas en este código. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta, cuando se advierta que no existe una causal de conexidad.

Cuando dos o más agentes del ministerio público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, aquéllos podrán pedir a su superior jerárquico, que resuelva cuál de ellos tendrá a su cargo la investigación, mismo que deberá resolver en el término de tres días.

Artículo 164. Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público tiene la obligación de proporcionar oportunamente la información que en el ejercicio de sus funciones de investigación requiera el ministerio público o la policía, sin que puedan excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

Durante el desarrollo de la cadena de custodia, la policía de investigación podrá exhortar a quien se encuentre en el lugar de los hechos o del hallazgo a proporcionar información relacionada con los hechos ocurridos, o solicitarles para tal efecto sus datos generales de identidad y localización, con el fin de que sean citados con posterioridad.

En caso de que se negaren a proporcionar la información requerida sin estar impedidos para hacerlo, o no se corrobore fehacientemente la veracidad de la información proporcionada, la policía inmediatamente y por cualquier medio lo hará del conocimiento del ministerio público, y señalará los indicios de que disponga con relación a la persona o el hecho ilícito, para que éste ordene lo que corresponda a fin de que se proporcione la información o solicite al juez de control la autorización para realizar la entrevista.

Toda información obtenida por la policía durante la investigación que no se comunique al ministerio público o no se integre a los registros de la misma para conocimiento de las partes, no podrá tenerse en cuenta por la autoridad judicial.

Artículo 165. Registro de la investigación

El ministerio público deberá dejar registro de todas las actuaciones que se realicen, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

El registro de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de su realización, de los servidores y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 166. Secreto de las actuaciones de investigación

Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y la policía serán de carácter reservado hasta que la persona comparezca como imputada, sea detenida, se pretenda entrevistarla o recibir su declaración. Antes de su primer comparecencia ante juez, el imputado o su defensor, tienen derecho a consultar dichos registros o a que se les entregue copia de los mismos, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo cuando sea

indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración la mitad del plazo máximo de la investigación formalizada.

El imputado o su defensor podrán solicitar al juez competente que ponga término a la reserva o que la limite, en cuanto a su duración.

El registro de la investigación así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, a ellos tendrán acceso únicamente el imputado, su defensor y la víctima u ofendido o su asesor jurídico en los términos de este código.

En caso que el ministerio público se niegue a entregar al imputado o a su defensa copias de los registros que existan en la investigación, éstos podrán acudir ante juez de control solicitando su intervención a fin de que el mismo ordene al ministerio público la entrega de los registros requeridos en un plazo no mayor de 48 horas

CAPÍTULO II

Inicio de la investigación

Artículo 167. Formas de inicio

La investigación de un hecho señalado como delito en el código penal del Estado podrá iniciarse por denuncia o querrela.

El ministerio público y la policía en los términos de este código están obligados a proceder sin mayores trámites a la investigación de los hechos que la ley señale como delitos de que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona o parte informativo que rinda la policía, en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos que sean conducentes para la investigación.

Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante las diligencias de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente si se trata de delitos que deban perseguirse de oficio.

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al ministerio público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por este Código o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay conducta que perseguir.

Artículo 168. Deber de denunciar

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la ley señale como delito está obligada a denunciarlo ante el ministerio público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al ministerio público, o a remitir la denuncia recibida por caso de urgencia, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar: el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado; los parientes por consanguinidad o por afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 169. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quien o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 170. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el ministerio público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este código.

Cuando la denuncia sea presentada a la policía en los términos señalados por este código, ésta informará al ministerio público de manera inmediata y por cualquier medio.

Artículo 171. Querella

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de sus representantes legales, mediante la cual se manifiesta expresa o tácitamente ante el ministerio público, su pretensión de que se inicie la investigación de un hecho que la ley señale como delito como condición de procedibilidad para que la acción penal pueda ejercerse.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia, el ministerio público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos a fin de poder iniciar la investigación y ejercer, en su caso, la acción penal.

Artículo 172. Personas menores de edad o incapaces

Tratándose de personas menores de dieciocho años o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que los menores puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o por sus propios representantes.

CAPÍTULO III

Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso

Artículo 173. Atención médica de lesionados

La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito y sean considerados imputados, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado, salvo que éste expresamente solicite ser trasladado a una institución de salud privada, en cuyo caso, los gastos deberán ser asumidos por aquél.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, que sea atendido en lugar distinto en donde además se le podrá realizar la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Siempre que se deba explorar físicamente a personas, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de las mismas, por médicos del sexo que elijan, salvo que esto no sea posible en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto el propio interesado podrá proponer quién lo atienda.

Será responsabilidad del ministerio público, o de la policía en caso de urgencia, garantizar la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal médico de las instituciones de salud pública o privada a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Dicha guardia y protección deberá ajustarse a las circunstancias del caso, evaluando el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o imputado,

éste pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia o que la integridad del personal médico que lo atiende también corra riesgo.

Si la persona detenida presenta lesiones, o la autoridad observa indicios de violaciones al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la policía o el Ministerio público, tomarán medidas inmediatas para asegurarse de la atención médica del imputado y de las valoraciones psicológicas para determinar la naturaleza de las lesiones. Si de ello se deriva alguna lesión a garantías y derechos humanos, iniciará una investigación de oficio.

CAPÍTULO IV

Cadena de custodia

Artículo 174. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los indicios. Lo anterior será aplicable a quien por el cumplimiento de las funciones propias de su encargo, en especial el personal de los servicios de salud entre en contacto con los indicios.

Artículo 175. Diligencias iniciales

Inmediatamente que el ministerio público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de investigación tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:

- I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;
- II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito;
- III. Saber qué personas fueron testigos;
- IV. Evitar que el delito se siga cometiendo;
- V. Impedir que se dificulte la investigación, y
- VI. Proceder a la detención de los que intervinieron en la comisión del hecho que la ley señala como delito en caso de flagrancia y realizar el registro correspondiente.

Artículo 176. Deberes de la policía de investigación durante el procesamiento

Cuando la policía de investigación descubra indicios, deberá:

- I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al ministerio público que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que esté en posibilidad de ejercer la conducción y mando de la investigación;
- II. Identificar los indicios. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente;
- III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios. Deberán describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivo, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, e
- IV. Informar al ministerio público el registro de la preservación y el procesamiento de todos los indicios, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original, así como lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la investigación y la práctica de las diligencias periciales que pretenda realizar y, en su caso, tomar conocimiento de

las que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 177. Medidas del ministerio público para verificar la ejecución de la cadena de custodia

El ministerio público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y podrá ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes.

En caso de que la recolección, levantamiento, embalaje, etiquetado y traslado de los indicios al laboratorio o almacén no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el ministerio público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 178. Medidas de los peritos para evaluar la ejecución de la cadena de custodia

Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios y realizarán los peritajes pertinentes sobre lo que se les instruya. Los dictámenes respectivos serán enviados al ministerio público para efectos de la investigación. Los indicios restantes serán resguardados para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente por determinación del ministerio público o de la autoridad judicial competente.

Los peritos darán cuenta por escrito al ministerio público cuando los indicios no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

El perito que reciba los indicios dejará constancia del estado en que se encuentran y procederá a su estudio y análisis a la brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser remitido oportunamente al Ministerio Público.

Artículo 179. Preservación

La preservación de los indicios es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En los casos de flagrancia que importen peligro de pérdida de la vida o pongan en riesgo la integridad física de las autoridades que tengan conocimiento de los hechos, deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los indicios y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, en términos del Acuerdo General que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En caso de enfrentamiento armado actual o inminente se podrá realizar el procesamiento de cadena de custodia en un lugar distinto al lugar de los hechos o del hallazgo en términos del acuerdo general que para el efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la investigación deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

Los lineamientos para la preservación de indicios que por Acuerdo General emita el Procurador General de Justicia del Estado, detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de los mismos.

La cadena de custodia iniciará donde se descubran, encuentren o levanten los indicios y finalizará por orden de autoridad competente.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia exista una alteración de los indicios, huellas o vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del delito, estos no perderán su valor probatorio, siempre y cuando no hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito en los casos a que se refiere el párrafo anterior, deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

CAPÍTULO V

Aseguramiento de bienes

Artículo 180. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados por la policía de investigación durante el desarrollo de la cadena de custodia a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Invariablemente la policía deberá informar al ministerio público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine si resulta necesario llevar a cabo diligencias adicionales.

Artículo 181. Procedimiento para el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito por su naturaleza constituyan indicios o datos de prueba, la policía de

investigación deberá observar las reglas aplicables en materia de cadena de custodia, para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

- II. La policía de investigación deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se entienda la diligencia, ante su ausencia o negativa, será firmado por dos testigos presenciales que no sean miembros de la policía de investigación;

Cuando por las circunstancias de tiempo, modo, lugar, volumen o naturaleza de los bienes asegurables no sea posible realizar el inventario en el lugar en el que se encuentren los bienes, en virtud de poner en riesgo la investigación o a los miembros de la policía, estos deberán tomar fotografía, video o cualquier otro medio que permita la certeza del estado en que fueron encontrados los bienes y procederán a fijar y sellar el lugar para practicar el inventario cuando esto sea seguro, y

- III. Dentro de los diez días siguientes a su aseguramiento, los bienes se pondrán a disposición de la autoridad competente para su administración, en la fecha y lugares que previamente acuerden, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 182. Administración de bienes asegurados

Los bienes asegurados durante la investigación serán administrados por una unidad de administración y enajenación de bienes asegurados adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquéllos que constituyan indicios que deban ser utilizados durante el procedimiento, los cuales deberán ser resguardados en el almacén habilitado para tal efecto de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tampoco será aplicable la disposición anterior, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza deban ser entregados a otra autoridad.

Artículo 183. Notificación del aseguramiento y abandono

El ministerio público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por edictos, en términos de lo previsto por este código.

En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono en favor del gobierno del Estado.

La declaratoria de abandono a que se refiere el presente artículo será emitida por el ministerio público y notificada en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración, para efecto de darles destino.

Artículo 184. Custodia y disposición de los bienes asegurados

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin y a disposición de la autoridad judicial o del ministerio público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los

tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 185. Del registro de los bienes asegurados

Se hará constar en el registro público de la propiedad y del comercio que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables:

- I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y
- II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro o su cancelación se realizará sin más requisito que el oficio que para tal efecto envíe la autoridad judicial o el ministerio público.

Artículo 186. Frutos de los bienes asegurados

A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Ni el aseguramiento de bienes ni su conversión a numerario implican que éstos entren al erario estatal.

Artículo 187. Aseguramiento de narcóticos

Cuando se aseguren narcóticos deberán atenderse las disposiciones que al efecto establezca la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 188. Aseguramiento de indicios de gran tamaño

Los bienes muebles de gran tamaño como vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger los indicios que se hallen en ellos, podrán grabarse en videocinta o fotografiarse en su totalidad o en la parte en donde se hallaron huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Estas fotografías y videos podrán sustituir al indicio y podrán ser utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en este código.

Salvo lo previsto en este código en relación con los bienes asegurados, los indicios mencionados en este artículo después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 189. Aseguramiento de billetes y monedas

La moneda nacional o moneda extranjera que se asegure será administrada por la unidad competente para su administración. La autoridad que ordene el aseguramiento deberá depositarlos a la cuenta bancaria que para ese efecto tenga esa unidad.

Los plazos, términos y condiciones de esos depósitos serán determinados por la Secretaría de Finanzas del Estado.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal, la autoridad judicial o el ministerio público así lo indicarán a la unidad competente para su administración para que ésta los resguarde y conserve en el estado en que los reciba.

Artículo 190. Aseguramiento de vehículos relacionados con hechos de tránsito

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el ministerio público debe cerciorarse:

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo.
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictuoso.
- III. Que no exista controversia entre los peritajes que hagan presumir la existencia de contradicciones, o la emisión de otro peritaje.
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

En caso de que se presenten alguno de los supuestos anteriores, el ministerio público o el juez de control podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos.

Artículo 191. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos, la policía deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan.

Artículo 192. Aseguramiento de inmuebles

El ministerio público, por sí mismo o a solicitud de la policía, podrá ordenar el aseguramiento de inmuebles, los cuales podrán quedar en depositaria de su propietario o poseedor, siempre que acepte de manera expresa las responsabilidades del cargo y no se afecte el interés social ni el orden público.

Quien quede como depositario de los inmuebles no podrá ejercer actos de dominio y, en caso de que generen frutos o productos, el depositario estará obligado a rendir dentro de los diez días siguientes de cada bimestre una cuenta en la que aparezcan pormenorizadamente los ingresos y egresos así como la documentación comprobatoria respectiva, que presentará a la unidad competente para su administración dentro de los primeros diez días siguientes a la conclusión del bimestre que se informa. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Artículo 193. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 194. Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento:

- I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional; y
- II. Las notas que hubieran tomado las personas señaladas en la fracción anterior sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Artículo 195. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

- I. En la etapa de investigación inicial, cuando el ministerio público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, o
- II. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 196. Entrega de bienes asegurados

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el ministerio público notificarán su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de noventa días a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, los bienes causarán abandono en favor del Gobierno del Estado.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el registro público de propiedad o del comercio, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 197. Devolución de bienes asegurados

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista que reciba.

La unidad competente para su administración al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, verifique su inventario y, en su caso, haga la reclamación correspondiente por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes.

Artículo 198. Devolución de bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolverlos

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados o exista la imposibilidad de devolverlos deberá cubrirse a la persona que acredite tener derecho a ellos, el valor de los mismos, que se determinará mediante avalúo descontando el costo de administración y los gastos de mantenimiento y conservación.

Artículo 199. Revisión del estado de los bienes asegurados

Siempre que sea necesario tener a la vista alguno de los bienes asegurados, se revisará si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurado, observando las reglas de cadena de custodia o la descripción que se hizo al ser entregado, si se advierte que ha sufrido alteración se hará constar en los registros de la investigación.

Artículo 200. El decomiso

La autoridad judicial mediante sentencia podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este código o respecto de aquellos sobre los cuales haya procedido la acción de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales de la competencia de los juzgados y tribunales del Estado, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados al fondo que determine la legislación correspondiente para la reparación del daño a víctimas e indemnización a imputados, acusados y sentenciados que estará a cargo de la unidad de administración y enajenación de bienes asegurados adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO VI

Providencias Precautorias

Artículo 201. Procedencia de las providencias precautorias

El ministerio público o la víctima u ofendido durante la investigación inicial podrán solicitar al juez providencias precautorias para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación, amenaza o influencia a las víctimas y testigos del hecho o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Para resolver sobre la procedencia de la solicitud de providencias precautorias, el juez tomará en consideración, en lo que resulte conducente, los criterios aplicables para las medidas cautelares previstas en este código.

Artículo 202. Providencias precautorias

Son providencias precautorias las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien;
- II. Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares;
- III. Prohibición de abandonar un municipio, entidad federativa o el país;
- IV. Vigilancia policial; u
- V. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

La imposición de providencias precautorias y su duración se decretará en audiencia mediante resolución debidamente fundada y motivada, escuchando a la persona afectada y a su abogado defensor. La duración de las providencias precautorias no podrá ser mayor a noventa días.

Cuando persistan las condiciones que dieron origen a la providencia precautoria decretada, el ministerio público mediante solicitud fundada y motivada, pedirá al juez competente se prorrogue su duración en la misma forma señalada en el párrafo anterior. En caso de no hacerlo así, la providencia precautoria dejará de surtir efectos.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la providencia decretada, el imputado, su defensor o el ministerio público podrán solicitar al juez de control que la deje sin efectos.

En caso de incumplimiento de las providencias precautorias, el juez podrá imponer alguno de los medios de apremio previstos en este código.

CAPÍTULO VII

Detención

Artículo 203. Procedencia de la detención

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden del juez de control competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratase de caso urgente.

Artículo 204. Detención en flagrancia

Cualquiera podrá detener a una persona:

- I. En el momento de estar cometiendo el hecho que la ley señala como delito;
- II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el hecho que la ley señala como delito, o
- III. Inmediatamente después de cometer el hecho que la ley señala como delito, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

Artículo 205. Detención en caso urgente

Sólo en casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. El imputado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos por los que proceda la prisión preventiva oficiosa previstos en este código
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La orden deberá estar debidamente fundada y expresará los datos de prueba que motiven su emisión.

La tentativa punible de los ilícitos penales a que se refiere la fracción I de este artículo, también se califica como delito grave.

Los oficiales de la policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que haya emitido dicha orden.

La violación a este ordenamiento será sancionada conforme a las disposiciones penales aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Artículo 206. De los derechos de toda persona detenida

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante el ministerio público, la autoridad que ejecute o participe en la detención deberá respetar los derechos humanos que en favor de toda persona detenida consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política

del Estado y este código. Por ningún motivo la policía o la autoridad que ejecute o participe en la detención, podrá ejercer cualquier tipo de maltrato o tortura.

La policía le informará al detenido de manera inmediata en el primer acto en que participe, que tiene derecho a guardar silencio, a elegir un defensor, a entrevistarse previamente con él en privado y, que en caso de que no quiera o no pueda nombrarlo, el Estado le designará un defensor público, también se le harán saber los motivos de la detención y los hechos que se le imputan y dejará constancia de ello.

Si por las circunstancias que rodearen la detención o por las personas del detenido, no fuere posible proporcionarle inmediatamente la información prevista en este artículo, tan pronto éstas sean superadas, la policía le hará saber la misma.

El ministerio público le hará saber al detenido sus derechos nuevamente con independencia de que la policía lo hubiera hecho con anterioridad y constatará que los derechos humanos del detenido no hayan sido violados.

La información de derechos prevista en este artículo podrá efectuarse verbalmente, o por escrito si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo.

La violación a lo dispuesto en los párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Artículo 207. Información acerca de la detención

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular.

El ministerio público y la policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

CAPÍTULO VIII

Registro de la detención

Artículo 208. Registro de la detención

Cuando cualquier autoridad realice una detención o aprehensión la registrará sin dilación alguna en términos de las disposiciones aplicables y remitirá sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público.

Artículo 209. Elementos de registro

El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contener al menos:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Media filiación;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado.

Artículo 210. Acceso al registro de detención

La información capturada en este registro será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables;
- II. Los imputados o su defensor, quienes sólo podrán utilizarlos en el ejercicio del derecho de defensa, para la rectificación de sus datos personales o para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones aplicables.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá acceder a la información contenida en el registro cuando medie queja, misma que seguirá teniendo carácter de confidencial y reservada.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros, salvo las excepciones previstas en este código. El registro no podrá ser utilizado para discriminar o vulnerar la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

A quien quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 211. Datos de identificación de la persona detenida

El ministerio público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, actualizará los datos de identificación proporcionados, para lo cual recabará, en su caso, lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, nacionalidad, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;

- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica o biométrica en general, y
- VII. Señas particulares u otros medios que permitan la identificación del individuo.

La Procuraduría General de Justicia del Estado emitirá las disposiciones generales necesarias para regular los dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar, archivar o eliminar toda la información a que se refiere el artículo 209 de este código, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Estos registros son de control administrativo, por lo que en ningún caso significarán actos que sean determinantes para sancionar penalmente a una persona.

Artículo 212. Puesta a disposición

Se entenderá que el imputado queda a disposición del ministerio público para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que le sea entregado física y formalmente.

Cuando sea necesario ingresar al detenido a alguna institución de salud, la autoridad que haya realizado la detención deberá acompañar a su parte informativo, la constancia respectiva de dicha institución e informarlo de manera inmediata y por cualquier medio al ministerio público para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 213. Plazo de retención ministerial

En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún imputado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas sin que sea puesto a disposición de la autoridad judicial. Transcurrido dicho plazo, el ministerio público deberá ordenar su inmediata libertad.

Artículo 214. Libertad del imputado en caso de flagrancia

Cuando la detención en flagrancia se lleve a cabo por un delito diverso a aquellos en los que procede la prisión preventiva oficiosa previstos en este código, el imputado podrá solicitar al ministerio público su libertad en forma anticipada.

Al resolver sobre la solicitud de libertad, el ministerio público podrá condicionarla a la aplicación de la medida cautelar consistente en la exhibición de una garantía económica prevista en este Código. La libertad sólo procederá cuando el imputado:

- I. No esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por alguno de los delitos por los que proceda prisión preventiva oficiosa;
- II. Tenga un domicilio fijo o demuestre residencia de por lo menos un año de antigüedad con anterioridad a la comisión del hecho, y
- III. Tenga trabajo lícito.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, dispondrá su libertad sin necesidad de condicionarla a medida cautelar alguna.

Cuando el ministerio público deje libre al imputado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación y concluida ésta, ante el juez de control que conozca del ejercicio de la acción penal, el que ordenará su presentación y si no comparece sin justa causa comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía económica si fuere el caso.

El ministerio público podrá hacer efectiva la garantía si el imputado desobedeciere injustificadamente las determinaciones que aquél dictara.

Tratándose de delitos culposos no se concederá este beneficio al imputado que hubiere abandonado a la víctima, hubiere cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

CAPÍTULO IX

Aprehensión y comparecencia

Artículo 215. Orden de aprehensión y comparecencia

El juez de control a solicitud del ministerio público puede ordenar en los términos previstos por este código la aprehensión de una persona cuando se ha presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, y derivado de la investigación correspondiente obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

La orden de comparecencia procederá a solicitud del ministerio público por delito que sea sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, o en los casos en que el imputado se encuentre gozando de una medida otorgada por el ministerio público durante la investigación inicial, siempre que obren datos que acrediten que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 216. Hecho que la ley señala como delito

El hecho que la ley señala como delito implica la existencia de los elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos, según lo requiera la descripción típica. Se considerará la existencia de ese hecho, cuando obren datos de prueba que así lo establezcan.

Artículo 217. Solicitud y desahogo de la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El ministerio público podrá solicitar el libramiento de una orden de aprehensión o comparecencia, por cualquier medio, haciendo del conocimiento del juez de control los hechos que se atribuyen al imputado conforme a los registros correspondientes y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código.

El juez de control dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia resolverá sobre la misma en audiencia con la sola comparecencia del ministerio público, o a través del sistema informático y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

Cuando se trate de la aprehensión de una persona cuyo paradero se ignore, el juez ordenará la localización y aprehensión de dicha persona.

Artículo 218. Prevención

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 215, el juez prevendrá en la misma audiencia al ministerio público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el ministerio público en su solicitud resulten atípicos.

Artículo 219. Ejecución de la orden de aprehensión y comparecencia

La orden de aprehensión se entregará al ministerio público quien la ejecutará por conducto de la policía. Ejecutada la orden de aprehensión se pondrá inmediatamente al detenido a disposición del juez que hubiere librado la orden, en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de

sanciones privativas de libertad e informará al ministerio público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplimentó la orden, para que solicite la celebración de la audiencia inicial.

Tratándose de orden de comparecencia se pondrá a la persona de que se trate inmediatamente a disposición del juez que hubiere librado la orden en la fecha, hora y lugar señalados para la audiencia.

Cuando por cualquier razón la policía no pueda ejecutar la orden de comparecencia deberá informarlo al juez y al ministerio público en la fecha y hora señalados para la celebración de la audiencia.

Artículo 220. Queja

Si dentro del plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 217 el juez no resuelve sobre el pedimento de aprehensión o de comparecencia, el ministerio público podrá ocurrir en queja en los términos previstos en el artículo 534 de este código.

Artículo 221. Negativa de orden de aprehensión o comparecencia

La negativa de orden de aprehensión o de comparecencia no impide que el ministerio público pueda continuar con la investigación. Contra la resolución que se pronuncie sobre la negativa de orden de aprehensión o de comparecencia procede el recurso de revocación.

Artículo 222. Presentación voluntaria del imputado

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión o comparecencia podrá ocurrir voluntariamente ante el juez que corresponda para dar cumplimiento a ésta.

El imputado contra quien se hubiere librado una orden de aprehensión o comparecencia que se presente espontáneamente ante el ministerio público o juez

de control, sólo se le podrá imponer prisión preventiva, en los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aquellos en los que en términos de este Código proceda la prisión preventiva oficiosa.

TÍTULO II

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 223. Acción Penal

Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el ministerio público ejercerá acción penal.

Artículo 224. Titular del ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, pero podrá ejercerse por los particulares en los casos previstos en este código. El ejercicio de la acción penal no podrá dejar de realizarse, suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad.

Artículo 225. Exigibilidad de la reparación del daño

La reparación del daño que deba exigirse al imputado se hará valer de oficio por el ministerio público ante el juez, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente. Para tales efectos, al formular la imputación en la audiencia inicial, el ministerio público deberá señalar el monto estimado de los daños según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Al formular la acusación, el ministerio público deberá concretar la petición del pago de la reparación del daño exigible al acusado, para lo cual especificará el monto completo de cada una de las partidas o rubros que corresponda.

Artículo 226. Impugnación de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido podrá inconformarse ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esta función, en contra de las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, mediante escrito en el que se planteen los argumentos por los cuáles consideran improcedente la determinación del ministerio público, o en su caso, las diligencias que a su consideración éste omitió realizar y con las cuales se pudiera haber determinado el ejercicio de la acción penal.

El Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien se delegue esa función, dentro del plazo de diez días hábiles, analizará los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad con el objeto de analizar la procedencia de las determinaciones del ministerio público y resolverá lo que proceda.

Artículo 227. Control judicial

Las resoluciones del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se delegue la función, que confirmen las determinaciones del ministerio público podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el juez de control dentro de los cinco días posteriores a su notificación.

El juez, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se interpuso la impugnación, convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al ministerio público, al imputado y a su defensor, en

la que las partes expondrán los motivos y fundamentos que consideren pertinentes.

En caso de que la víctima u ofendido o sus asesores jurídicos no comparezcan a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstención de investigar, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad.

El juez podrá dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenará al ministerio público reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

Acción penal

Artículo 228. Ejercicio de la acción penal

La acción penal pública corresponde al Estado a través del ministerio público y se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales.

En los casos previstos en este código, la víctima u ofendido, siempre que no se trate de un ente público, podrá ejercer la acción penal y se registrá por el procedimiento especial previsto en este código.

Cuando el ejercicio de la acción penal requiera de instancia de parte, el ministerio público sólo la ejercerá ante la autoridad competente una vez que se formule querella.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el ministerio público realiza la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o con la formulación de solicitud de citación, comparecencia u orden de aprehensión.

Artículo 229. Causas que impiden el ejercicio de la acción penal

No se ejercerá la acción penal cuando:

- I. La persecución penal dependa expresamente del juzgamiento de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta situación no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a los testigos, o para preservar los datos o medios de prueba que pudieran desaparecer; o
- II. La persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente.

Esta disposición no impide el ejercicio de la acción penal contra otros imputados por el mismo hecho que la ley señale como delito, que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo.

CAPÍTULO III

Formas de terminación anticipada de la investigación

Artículo 230. Archivo temporal

El ministerio público, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador General de Justicia del Estado, podrá archivar temporalmente aquella investigación en la que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de determinar el ejercicio o no de la acción penal.

La duración del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción de la acción penal del delito o delitos correspondientes.

El ministerio público deberá realizar la desestimación temprana del hecho del que tuvo conocimiento si los datos de prueba son notoriamente insuficientes o de la declaración de la víctima u ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación. En este caso, el ministerio público deberá notificar el archivo temporal de la denuncia a la víctima u ofendido en un término que no excederá de cinco días hábiles, explicándose de manera comprensible las razones que fundan y motivan esa determinación.

Artículo 231. Facultad de abstenerse de investigar

El ministerio público podrá abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 232. No ejercicio de la acción penal

Cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, el ministerio público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO IV

Extinción de la acción penal

Artículo 233. Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá:

- I. Por la muerte del imputado o acusado según corresponda;
- II. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, siempre que se hayan reparado los daños a satisfacción de la víctima u ofendido, y se trate de delitos sancionados sólo con ese tipo de pena o pena alternativa;
- III. Por la aplicación de un criterio de oportunidad;
- IV. Por prescripción;
- V. Por el cumplimiento del plazo de la suspensión condicional del proceso, sin que haya sido revocada;
- VI. Por el cumplimiento de acuerdos reparatorios o el otorgamiento de garantía para su cumplimiento;
- VII. Por el perdón en los delitos de querrela;
- VIII. Por desistimiento o muerte de la víctima u ofendido, tratándose de procedimiento de acción penal por particular;
- IX. Por no formular acusación dentro del plazo de diez días siguientes al cierre de la investigación formalizada y la prórroga otorgada al Procurador General de Justicia del Estado;
- X. Por el transcurso del plazo máximo para juzgar a una persona sin hacerlo, salvo que se haya solicitado mayor plazo para su defensa, y
- XI. Por las demás causas que establece la ley.

CAPÍTULO V

Criterios de oportunidad

Artículo 234. Casos en que operan criterios de oportunidad

El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos, cuando:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, que tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido;
- II. El imputado haya realizado la reparación integral del daño causado en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos. En estos casos no procede el criterio de oportunidad cuando el imputado hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; salvo que únicamente hubiere causado daño en propiedad ajena, y
- III. El imputado haya sufrido a consecuencia del hecho daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión del delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil reparación.

El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y conforme a los casos previstos en este código, procurando en todo caso, la reparación del daño causado.

Si la decisión se funda en la causal prevista en la fracción I del presente artículo, sus efectos se extienden a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se ejercite acción penal.

La víctima u ofendido podrá impugnar la aplicación indebida de un criterio de oportunidad en los términos previstos por este código en el plazo de cinco días contado a partir de aquél en que se notificó la determinación del ministerio público.

Artículo 235. Efectos del criterio de oportunidad

Por la aplicación de un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la acción penal, con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso su aplicación.

**TÍTULO III
MEDIDAS CAUTELARES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 236. Reglas generales

Las medidas cautelares contra el imputado serán impuestas mediante resolución judicial, salvo el caso de las que hubiere aplicado anticipadamente el ministerio público durante la investigación inicial en términos de lo previsto en el artículo 214 de este Código.

Las medidas cautelares tendrán como finalidad:

- I. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;
- II. Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, de los testigos y de la comunidad;
- III. Evitar la obstaculización del procedimiento, y
- IV. Asegurar el pago de la reparación del daño.

Corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, vigilar que el mandato de la autoridad judicial o ministerial sea debidamente cumplido.

Artículo 237. Solicitud de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas en audiencia por el juez de control o en su caso, por el tribunal de juicio oral, con presencia de las partes.

Artículo 238. Principio de proporcionalidad

El juez al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código deberá observar el principio de proporcionalidad, para lo cual tomará en consideración los elementos que la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas y el ministerio público le proporcionen, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 239. Imposición de las medidas cautelares

A solicitud fundada y motivada del ministerio público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En ningún caso las medidas cautelares podrá ser usada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de las medidas cautelares personales, el juez podrá imponer las medidas o mecanismos tendientes a garantizar su eficacia, sin que en ningún caso pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

Cuando se imponga una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, el imputado estará obligado a presentarse ante el juez o la autoridad designada por éste, cuantas veces sea citado o requerido para ello y a comunicarles los cambios de domicilio que tuviere.

De igual forma, se le podrá imponer la obligación de presentarse ante la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, el día y con la periodicidad que se le señale.

Artículo 240. Duración de las medidas cautelares

Con excepción de la prisión preventiva, la duración de las medidas cautelares impuestas por la autoridad judicial no podrá ser mayor a seis meses. Si se mantienen las razones que justificaron su aplicación, el ministerio público o la víctima u ofendido podrán solicitar su prórroga hasta por un periodo igual al de su imposición. En ningún caso podrá exceder de la duración del proceso o del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso.

Artículo 241. Contenido de la resolución

La resolución que imponga una medida cautelar, al menos deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;
- IV. Los lineamientos para la aplicación de la medida, y
- V. La fecha en que vence el plazo de vigencia de la medida.

Artículo 242. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este código son apelables en los términos previstos en el Título VIII del Libro

Segundo de este código. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Artículo 243. Revisión de las medidas cautelares

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al juez de control o tribunal de juicio oral, la revocación, sustitución o modificación de la misma, en este caso, se citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad de mantenerla o no y resolver en consecuencia.

La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

Las partes pueden ofrecer datos de prueba para que se confirme, modifique o revoque la medida cautelar, según el caso.

Artículo 244. Auxilio para la imposición de medidas cautelares

La supervisión y la ejecución de medidas cautelares corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, el juez o tribunal solicitará a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, la información necesaria para ello.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, la cual deberá ser consultada por el ministerio público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder alguna de ellas, respectivamente.

El imputado o la defensa podrán obtener la información disponible de parte de la autoridad competente, cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

CAPÍTULO II

Tipos de medidas cautelares

Artículo 245. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, los jueces podrán imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- IV. El resguardo en el propio domicilio sin vigilancia alguna o con las modalidades que el juez disponga,
- V. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VI. La colocación de localizadores electrónicos;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas o con las víctimas u ofendidos o testigos;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

- XII. Vigilancia policial;
- XIII. El bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias;
- XIV. La prisión preventiva;
- XV. El embargo precautorio sobre bienes y derechos del imputado, y
- XVI. Las previstas en las leyes especiales.

Sección I

Medidas cautelares de carácter personal

Artículo 246. Presentación ante el órgano jurisdiccional o ante autoridad distinta

El juez podrá imponer al imputado la obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante él o la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, debiéndose dejar constancia de su presentación mediante el sistema que determine la autoridad.

Artículo 247. Prohibición de salir sin autorización del juez

Se podrá imponer al imputado la prohibición de abandonar una localidad, municipio, entidad federativa o país sin autorización del juez, la cual podrá ser vigilada por cualquier medio.

Artículo 248. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o internamiento en institución determinada

Cuando se trate de un inimputable, los jueces podrá ordenar que sea entregado al cuidado o vigilancia de quien legalmente corresponda hacerse cargo de él u ordenar su internamiento en el centro de salud o establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, siempre que se cumplan con las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 249. Colocación de localizadores electrónicos

La medida cautelar consistente en la colocación de localizadores electrónicos no deberá implicar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

Cuando el juez ordene la colocación de un localizador electrónico al imputado, lo comunicará directamente a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas a efecto de que dicha autoridad lo ejecute. La ejecución de la medida estará sujeta a las disposiciones administrativas correspondientes, particularmente las relativas al monitoreo electrónico a distancia.

Artículo 250. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, se podrá ordenar la prohibición al imputado de visitar determinados lugares, domicilios o establecimientos, o de concurrir a determinadas reuniones. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara y precisa los lugares, domicilios o establecimientos que no podrá visitar el imputado, o en su caso, las reuniones a las que no podrá concurrir, así como las razones que motivan esta decisión y su duración.

Artículo 251. La prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas o con las víctimas, ofendidos o testigos

A solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, se podrá ordenar al imputado la prohibición de convivir, comunicarse o acercarse a determinada distancia de ciertas personas, incluidas víctimas u ofendidos o testigos. Para tal efecto, se deberá indicar, en forma clara y precisa, las personas con las cuales no deberá relacionarse el imputado o, en su caso, frecuentar, así como las razones por las cuales se toma esta determinación y su duración.

Artículo 252. Separación del domicilio

La separación del domicilio como medida cautelar podrá proceder cuando el imputado habite en el mismo domicilio que la víctima u ofendido. Deberá

establecerse por un plazo de hasta seis meses, pero podrá prorrogarse hasta por un período igual, si así lo solicita la víctima u ofendido y no han cambiado las razones que la justificaron. Esta medida no exime al imputado de sus obligaciones alimentarias.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima u ofendido e imputado, siempre que aquélla lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de víctima u ofendido menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con representación de personal de asistencia social, así lo manifieste personalmente a la autoridad judicial.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

Artículo 253. Suspensión temporal en el ejercicio del cargo en caso de delitos cometidos por servidores públicos

A solicitud del ministerio público, se podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público a quien se le atribuya la posible comisión de un delito con motivo del ejercicio del servicio público. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le impute al servidor público.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le serán cubiertas las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que fue suspendido.

Artículo 254. Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral

A solicitud del ministerio público, se podrá ordenar como medida cautelar la suspensión temporal de una actividad profesional o laboral a quien se le atribuya la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, cometido con motivo del ejercicio de su profesión o empleo. Para tal efecto, se deberá indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

La suspensión temporal no prejuzgará sobre la responsabilidad que se le atribuya al imputado. La determinación de los jueces hará constar expresamente esta salvedad.

Artículo 255. Vigilancia policial

A solicitud del ministerio público, se podrá ordenar la vigilancia policial del imputado cuando se encuentre en libertad, la cual consistirá en ejercer sobre éste observación y seguimiento de su conducta por elementos de las instituciones de seguridad pública. Los jueces deberán indicar en forma clara las razones que motivan esta decisión y su duración.

Artículo 256. Presentación de garantía económica

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, los jueces para fijarla apreciarán la idoneidad de la modalidad elegida por el imputado, el monto estimado de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele, la gravedad y circunstancias del delito, los antecedentes del imputado, el mayor o menor interés que pueda tener éste en

sustraerse a la acción de la justicia, su condición económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como el aseguramiento del pago de los posibles daños causados a la víctima u ofendido.

La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 257. Tipo de garantía

La garantía podrá constituirse de las siguientes maneras:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Fianza de institución autorizada;
- III. Hipoteca, o
- IV. Prenda.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa audiencia del ministerio público, la víctima u ofendido y autorización del juez o tribunal.

Estas garantías se registrarán por las reglas generales previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado y demás legislación aplicable.

El depósito en efectivo será igual a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello, pero cuando por razones de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito, el juez o tribunal recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil siguiente a la institución de crédito autorizada. El certificado correspondiente quedará en resguardo en la caja de valores del juzgado de control o tribunal de juicio oral.

Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada.

Artículo 258. Ejecución de la garantía

Cuando el imputado incumpla con cualquiera de las obligaciones procesales que se le hayan hecho saber de conformidad con el artículo 239 de este código, a solicitud del ministerio público la autoridad judicial requerirá al imputado para que dentro del término de tres días justifique dicho incumplimiento, y de no hacerlo, requerirá al garante para que lo presente en un plazo no mayor a ocho días, advertidos de que si no lo hiciera, se hará efectiva la garantía, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado o su comparecencia ante el juez o tribunal.

Artículo 259. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte el sobreseimiento o sentencia absolutoria o,
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

Artículo 260. Bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias

A solicitud del ministerio público, se podrá ordenar como medida cautelar, el bloqueo e inmovilización de una cuenta bancaria, cuando a su titular se atribuya la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito y existan circunstancias o motivos para inferir que ese activo es producto de ese hecho ilícito.

Artículo 261. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada mediante resolución

judicial conforme a los términos y condiciones de este código y la misma se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados, se cumplirá en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el acusado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 262. Excepciones a la prisión preventiva

En el caso de una persona mayor de setenta años, se podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas de seguridad que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave o terminal.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del juez o tribunal puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Artículo 263. Causas de procedencia de la prisión preventiva

El ministerio público en los términos que al efecto prescriba este código, sólo podrá solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la

comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Se ordenará de manera oficiosa la prisión preventiva, en los casos previstos por el artículo 267 de este código.

Artículo 264. Garantía de comparecencia del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, se tomarán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias

- I. Los antecedentes penales;
- II. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;
- III. La importancia del daño que debe ser resarcido, el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
- IV. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;
- V. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, y
- VI. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 265. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, se tomarán en cuenta especialmente, que existan elementos suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos; o
- III. Intimidara, amenazara u obstaculizara de cualquier manera la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 266. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

Existe riesgo fundado para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad, cuando:

- I. Existan datos de prueba que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero; o
- II. Así se establezca atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o su resultado.

Artículo 267. Prisión preventiva oficiosa

Se ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de.

Nota: Cada entidad federativa deberá señalar qué delitos se consideran cometidos por medios violentos y cuales se consideran delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad y contra la salud.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados también ameritará la prisión preventiva oficiosa.

Artículo 268. Revisión de la prisión preventiva

Salvo lo dispuesto sobre la prisión preventiva oficiosa, el imputado y su defensor o el ministerio público pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o datos de pruebas en que se sustente su petición.

Recibida la solicitud de revisión, el juez de control citará a una audiencia que deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que oyendo a las partes resolverá sobre la continuación, revocación, modificación o sustitución de la prisión preventiva. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

La revocación de la prisión preventiva oficiosa procederá sólo en los casos de excepción prevista en el artículo 262 o cuando el auto de vinculación a proceso se dictara o la acusación se formulara, por un hecho que implique una calificación jurídica distinta y, en razón de ello, no resulte aplicable la imposición oficiosa de dicha medida cautelar. En este supuesto, el ministerio público de manera inmediata podrá solicitar a la autoridad judicial la aplicación de otras medidas cautelares que resulten aplicables, incluso la propia prisión preventiva, mismas sobre las que se resolverá en audiencia en los términos señalados en este código.

Artículo 269. Cesación de la prisión preventiva

La prisión preventiva finalizará cuando:

- I. Nuevos datos de prueba demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; o
- II. Transcurra el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, el cual en ningún caso podrá ser superior a dos

años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Cuando las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que su internamiento implique condiciones precarias para su salud, se estará a lo previsto por el artículo 262 de este código.

Sección II

Medidas Cautelares de Carácter Real

Artículo 270. Embargo precautorio de bienes

Para asegurar la reparación de los daños y perjuicios causados por un hecho punible, el ministerio público o la víctima u ofendido podrán solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio de bienes del imputado o tercero obligado, en su caso.

Artículo 271. Competencia

Será competente para decretar el embargo precautorio el juez de control que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el juez de control del lugar donde se encuentren los bienes. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Artículo 272. Resolución

El juez resolverá sobre la solicitud de embargo, en audiencia privada, con el ministerio público y la víctima u ofendido y podrá decretarlo siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el promovente, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide sea responsable de la reparación.

Artículo 273. Levantamiento del Embargo

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;
- II. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero;
- III. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 274. Oposición

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán excepciones ni recursos.

Artículo 275. Pago o garantía previos al Embargo

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo. Si el pago de la reparación del daño fuere parcial, el embargo precautorio se realizará en la proporción del monto faltante.

Artículo 276. Disposiciones de aplicación supletoria

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 277. Transformación a embargo definitivo

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó quede firme.

TÍTULO IV

DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 278. Dato de prueba

Para los efectos de este código se considera dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Los datos de prueba serán considerados para valorar la existencia del hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión cuando el conflicto penal se resuelva por alguna de las formas de terminación anticipada del procedimiento previstas en este código o cuando deba resolverse cualquier cuestión distinta a la sentencia definitiva en juicio oral.

Artículo 279. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tienen derecho a ofrecer los medios de prueba que estimen conducentes bajo los presupuestos indicados en este código.

Si para preparar un medio de prueba alguna de las partes tuviera necesidad de realizar una entrevista a una persona que se niega a otorgarla, podrá solicitar el auxilio del juez explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa en el lugar y en el momento que para tales efectos determine, debiendo dejarse constancia por cualquier medio de la entrevista realizada.

Artículo 280. Licitud probatoria

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este código.

Para efectos de la sentencia dictada en el juicio oral sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo el caso de la prueba anticipada.

No tendrá valor alguno la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos humanos de las personas.

Artículo 281. Nulidad de prueba ilícita

Cualquier dato de prueba o prueba obtenido con violación de los derechos humanos será nulo.

No se excluirán los datos de prueba o prueba cuando:

- I. Provenzan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas;
- II. Exista un vínculo atenuado, o
- III. Su descubrimiento sea inevitable, en virtud de que aún y cuando haya resultado de una prueba ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen.

Artículo 282. Reglas para la admisión de los medios de prueba

Para ser admisibles los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Se podrán limitar los medios de prueba en los siguientes supuestos:

- I. Cuando resulten manifiestamente impertinentes para demostrar un hecho o una circunstancia;
- II. Cuando resulten notoriamente abundantes para probar el mismo hecho;
- III. Cuando sean ofrecidos para probar un hecho público y notorio; y
- IV. Cuando se trate de delitos de carácter sexual y la prueba pretende rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado. En estos casos se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la víctima.

En el delito de violación, el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima.

Artículo 283. Valoración de los datos de prueba y pruebas

Los jueces y tribunales asignarán libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos de prueba y pruebas, atendiendo los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica.

Deben justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales otorgan determinado valor a los datos o pruebas y con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, explicar las razones que les permiten arribar con certeza al hecho que se considere probado.

CAPÍTULO II

Técnicas de investigación

Artículo 284. Inspección

La inspección es una técnica de investigación descriptiva sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario la policía se hará asistir de peritos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán de manera preferente, medios audiovisuales o según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el registro correspondiente en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción se hará por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el hecho que la ley señala como delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 285. Inspección en el lugar de los hechos o del hallazgo

Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito y en los casos en que ello sea procedente, la policía se trasladará al lugar de los hechos o del hallazgo y lo examinará con el fin de preservar y procesar todos los indicios que tiendan a demostrar el hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

Artículo 286. Inspección en lugares distintos al del hecho o del hallazgo

En la inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho o del hallazgo, para descubrir indicios útiles para la investigación se realizarán las diligencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 287. Revisión de personas

En la investigación de los delitos la policía podrá realizar la revisión sobre una persona y sus pertenencias en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, respetando en todo momento su dignidad; para proceder a la revisión se requerirá la autorización de la persona que ha de ser objeto del examen.

Antes de la revisión, la persona afecta será informada del fundamento y motivo de la revisión. En caso de que la persona se negare a la revisión el agente policial deberá informarle la consecuencia jurídica.

La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus pertenencias en la que no se ausculten intimidades naturales de la misma, deberá realizarse en un recinto que resguarde su dignidad en forma adecuada, por personas del sexo que elija y quedará constancia de lo actuado, además de una videograbación de la diligencia.

En caso de flagrancia cuando la persona se niegue a la revisión, la policía podrá trasladarla a la oficina del ministerio público para que éste, con base en los indicios presentados, valore la procedencia o no, de solicitar al juez de control la autorización para la revisión respectiva.

Cuando se tengan indicios de que la persona oculte entre sus ropas, pertenencias o lleva adherida a su cuerpo algún arma, sustancia tóxica o explosivo, la policía, bajo su más estricta responsabilidad, no requerirá la autorización de la persona para su revisión y salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser videograbada con estricto respeto a la dignidad humana de la persona.

Artículo 288. Revisión corporal

La policía durante la investigación podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, huellas digitales, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita fotografiar alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad.

La policía deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado y de ser posible, del sexo que elija la persona a la que se le practica la revisión, con estricto apego al respeto a la dignidad. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia. El material obtenido será confidencial.

Artículo 289. Inspección de vehículos

La policía podrá realizar la inspección de un vehículo cuando existan indicios de que se ocultan en él personas, instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito que se investiga; para proceder a la inspección se requerirá la autorización o el consentimiento expreso de la persona propietaria o poseedora del vehículo.

La inspección que lleve a cabo la policía consistirá en una exploración sobre el vehículo y las pertenencias que se encuentren en el mismo. Deberá dejarse registro de lo actuado, sin perjuicio de la videograbación de la diligencia.

En caso de que la persona propietaria o poseedora se niegue a autorizar la inspección, la policía procederá a sellar el vehículo e informar esa situación al ministerio público para que éste, con base en los indicios disponibles valore la procedencia de solicitar al juez de control la autorización para la inspección respectiva.

Cuando se tengan indicios de que está en peligro la vida, libertad o integridad física de una persona, la policía no requerirá la autorización para la inspección y, salvo que las circunstancias lo impidan, la diligencia podrá ser videograbada.

Artículo 290. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicarán:

- I. La inspección del cadáver y del lugar de los hechos o del hallazgo;
- II. El levantamiento del cadáver;
- III. Traslado del cadáver, y
- IV. Los peritajes correspondientes.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el ministerio público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este código y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los medios de investigación pertinentes. Una vez identificado y tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado, previa autorización del ministerio público, se entregará el cadáver a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente.

Artículo 291. Pericial en caso de lesiones

En caso de que el lesionado se encuentre en un hospital privado, el ministerio público nombrará a los peritos que deberán practicar las diligencias necesarias para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.

Cuando se trate de una lesión proveniente de un hecho considerado como delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el ministerio público que practique las diligencias de investigación nombre, además, otros para que dictaminen y hagan la clasificación legal definitiva.

Artículo 292. Peritajes

Durante la investigación, el ministerio público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral, salvo en los casos previstos en este código.

Artículo 293. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la investigación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 335 de este código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber. No se viola el deber

de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 294. Procedimiento para reconocer personas

En el reconocimiento de personas que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Antes del reconocimiento quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;
- II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;
- III. A excepción del imputado, quien deba hacer el reconocimiento será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;
- IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior, y
- V. La diligencia se hará constar en un registro donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser

reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Tratándose de personas menores de edad o en tratándose de víctima u ofendidos por los delitos de secuestro o violación, que deban participar en el reconocimiento de personas, el ministerio público o los jueces dispondrán medidas especiales para su participación en tales diligencias con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales diligencias se deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.

Artículo 295. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 296. Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo posible las reglas precedentes. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

Artículo 297. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 298. Otros reconocimientos

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, audio, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Artículo 299. Autorización para practicar diligencias en la investigación inicial

Las diligencias de investigación que de conformidad con este código requieran autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el ministerio público aun antes de la vinculación a proceso del imputado.

Si el ministerio público requiere que las mismas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez de control autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permita presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación a proceso del imputado, el ministerio público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez de control lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Artículo 300. Exhumación de cadáveres

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un hecho que la ley señala como delito, el ministerio público solicitará la autorización del juez de control para la exhumación de cadáver a fin de que sean practicadas las diligencias que resulten procedentes.

La autoridad judicial resolverá lo conducente, escuchando previamente al cónyuge, concubino, conviviente, padres o hijos.

Practicadas las diligencias, se procederá a la inhumación inmediata del cadáver.

Artículo 301. Cateo

Cuando en la investigación el ministerio público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada sin acceso público, solicitará al juez de control por cualquier medio, incluido el informático, su autorización para practicar la diligencia correspondiente. El ministerio público deberá dejar constancia de dicha solicitud en la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Cuando la orden expedida se transmita por medio informático, se estará a lo dispuesto por este código en lo relativo a dichos medios.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 302. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre del juez que lo autoriza y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

- IV. El día y hora en que deba practicarse la diligencia, o cuando no se precise la fecha y hora de realización, la determinación de que la orden quedará sin efecto de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización; y
- V. La autoridad o autoridades que habrán de practicar e intervenir en la diligencia de cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las doce horas siguientes a que la haya recibido.

Artículo 303. Negación del cateo

En caso de que el juez de control niegue la orden, el ministerio público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 304. Medidas para asegurar la diligencia de cateo

Aun antes de que el juez de control competente dicte la orden de cateo, el ministerio público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 305. Cateo en residencias u oficinas públicas

Para la práctica de una orden de cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación o del Estado o en su caso, de organismos constitucionales autónomos y municipios, la policía recabará la autorización correspondiente en los términos previstos en este código.

Artículo 306. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se vaya a efectuar o, cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre a nadie se fijará la resolución a la entrada del inmueble, se dejará constancia de ello, y en su caso, se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que la practique. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

La diligencia del cateo podrá ser video grabada por los agentes de la policía, a efecto de que el video pueda ser ofrecido como medio de prueba en los términos que señala este código.

Artículo 307. Recolección de indicios

Al practicarse un cateo se recogerán conforme a la cadena de custodia los indicios que fueren conducentes al éxito de la investigación.

Se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el delito que motive el cateo, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia.

Artículo 308. Descubrimiento de un delito diverso

Si durante la práctica de la diligencia de cateo se descubrieren indicios que permitan inferir la existencia de un hecho punible distinto del que dio origen al procedimiento en el que se ordenó el cateo, previo inventario, se asegurará todo objeto o documento que se relacione con el nuevo delito, y observándose lo relativo a la cadena de custodia se registrará en el acta correspondiente y se hará del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 309. Cateo de lugares que no estén destinados para habitación

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios de culto religioso, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con la diligencia, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Cuando una parte de los lugares referidos en el párrafo anterior no sea de acceso público, se requerirá orden de cateo.

Artículo 310. Solicitud de intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación, el ministerio público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas y existan datos que establezcan que el imputado cometió o participó en la comisión del delito que se investiga, el Procurador lo solicitará por escrito o por cualquier medio informático al juez de distrito competente, expresando el objeto y necesidad de la intervención.

La solicitud de intervención deberá contener los preceptos legales en que se funda y los razonamientos por los que se considera procedente, señalar la persona o

personas que serán investigadas, la identificación del lugar o lugares donde se realizará, el tipo de comunicación privada a ser intervenida, su duración, el procedimiento y equipos para la intervención y la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Artículo 311. Objeto de la Intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor o correspondencia que bajo cubierta circule por estafetas.

Artículo 312. Resolución

El juez de distrito resolverá sobre el pedimento de forma inmediata, sin que exceda de doce horas. Cuando la orden se expida por medio informático, se estará a lo dispuesto por este código en lo relativo a dichos medios. De no resolverse en tiempo, el ministerio público podrá acudir en queja ante su superior jerárquico quien deberá resolver dentro de las doce horas siguientes.

El juez de distrito podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

De negarse el pedimento, el ministerio público podrá apelar y el Tribunal que conozca de ese recurso deberá resolver dentro de las doce horas siguientes.

Artículo 313. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas

En la autorización el juez de distrito determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

El plazo de la intervención incluyendo sus prórrogas no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el ministerio público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

La policía facultada para la ejecución será responsable de que la misma se realice en los términos de la autorización judicial y podrá participar perito calificado en caso de ser necesario.

Artículo 314. Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el ministerio público presentará al juez la solicitud respectiva.

Artículo 315. Conocimiento de delito diverso

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquéllos que motivaron la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente y del conocimiento de la autoridad competente. Toda actuación hecha en contravención a esta disposición carecerá de valor probatorio.

Artículo 316. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la policía o

por el perito técnico que intervenga, a efecto de que aquéllas puedan ser ofrecidas como medio de prueba en los términos que señala este código.

Artículo 317. Registro

De toda intervención se levantará registro por la policía que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captados durante la misma; de ser posible, la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y se observarán las reglas relativas a la cadena de custodia.

Artículo 318. Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la policía de manera inmediata informará al ministerio público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el ministerio público lo informará al juez de distrito que haya autorizado la intervención.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 319. Destrucción de las intervenciones ilegales

La destrucción será procedente cuando los medios para la reproducción de sonidos o imágenes o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

En caso de no ejercicio de la acción penal o cuando las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar o la aplicación de criterios de

oportunidad no hayan sido impugnadas dentro del término legal o se hubiere decretado el sobreseimiento, los medios para la reproducción de sonidos o imágenes, se pondrán a disposición del Juez de Distrito que autorizó la intervención a fin de que ordene su destrucción.

No se podrá hacer uso de información que haya sido obtenida a través de intervenciones ilícitas.

Artículo 320. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial que así lo establezca. El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 321. Reserva

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Artículo 322. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

En el supuesto de que la persona requerida, con excepción de la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la muestra de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos o su imagen y existan datos fehacientes de que la persona se encontraba en el momento y lugar en el que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, la policía informará esa situación al ministerio público, quien determinará si es procedente solicitar al juez de control la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al

ministerio público para que en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

El juez de control resolverá la petición a que se refiere el párrafo anterior en un plazo que no exceda de seis horas. Si el órgano jurisdiccional no resuelve en el plazo indicado, el ministerio público podrá interponer la queja prevista por este código, la que por la urgencia y naturaleza de la misma deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes a su promoción.

El juez al resolver respecto de la solicitud de la medida hecha por el ministerio público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar que la medida resulta necesaria, es decir, que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga y por personal médico del sexo que elija la persona a examinar o el imputado.

En esta diligencia siempre deberá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.

Artículo 323. Reconocimiento o examen físico cuando la persona se niegue a ser examinada

Cuando deba hacerse reconocimiento o examen físico a una persona, con excepción de la víctima, y ésta se niegue, la policía informará esa situación al ministerio público quien determinará si es procedente solicitar al juez de control la inmediata autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse,

el tipo de reconocimiento u examen físico a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia.

De concederse la autorización requerida, el juez de control deberá facultar al ministerio público para que en el caso de que la persona objeto de la revisión ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo la diligencia correspondiente.

El juez de control resolverá la petición del ministerio público a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo que no exceda de seis horas. En el caso de que el órgano jurisdiccional no resuelva en el plazo señalado, el ministerio público podrá interponer la queja prevista por este código, la que por la urgencia y naturaleza de la misma, deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes a la promoción.

Al acto podrá asistir una persona de confianza de aquella que deba ser examinada o el abogado defensor en caso de que se trate del imputado. Tratándose de menores de edad o de inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.

CAPÍTULO III

Prueba anticipada

Artículo 324. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el juez de control o el tribunal de juicio oral, si ya se hubiere dictado el auto de apertura a juicio oral;

- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio oral a la que se pretende incorporar y se torna indispensable;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
- IV. Que se practique en audiencia con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Será motivo de prueba anticipada la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir fuera del territorio del estado, en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar en la citada audiencia, o algún otro obstáculo semejante.

Artículo 325. Prueba anticipada de personas menores de edad

En aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psicosexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad, el ministerio público de oficio o a solicitud del representante de los menores de edad deberá determinar con la ayuda de especialistas sobre la necesidad de solicitar y obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia de juicio oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico por lo cual así lo pedirá al juez de control.

El representante de la víctima tiene la facultad de impugnar ante el juez de control la negativa del ministerio público de solicitar el anticipo de prueba.

En el desahogo de la prueba anticipada, los jueces velarán por el interés superior de la niñez, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, evitando al máximo que la persona menor de edad repita diligencias innecesarias.

Artículo 326. Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia o querrela y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite prueba anticipada, el juez de control o tribunal de juicio oral citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en juicio por el riesgo de pérdida con motivo de la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 327. Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, cualquier interviniente podrá solicitar al juez o tribunal competente que se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Si el testigo se encuentra en otra entidad federativa de la República Mexicana, la petición se remitirá mediante exhorto al órgano judicial que corresponda.

Si se autoriza recibir anticipadamente la prueba en el extranjero o en otra entidad federativa de la República y ésta no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Siempre que se cuente con los medios técnicos necesarios, la prueba anticipada que se requiera desahogar fuera del territorio del estado o en el extranjero podrá realizarse por el juez que corresponda, mediante videoconferencia, previa la gestión que se haga a la autoridad exhortada.

Artículo 328. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente a las partes, o a quien lo solicite, si esta legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar al desahogo anticipado de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, la prueba se desahogará en esta audiencia.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el juez de control o el tribunal de juicio oral.

CAPÍTULO IV

Ofrecimiento de medios de prueba

Artículo 329. Libertad probatoria

Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba los que estimen pertinentes para acreditar los hechos y las circunstancias de interés tendientes a demostrar la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del acusado o su inocencia y, en su caso, para individualizar la pena y medidas de seguridad.

Se admitirá como medio de prueba, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, siempre que sea pertinente y no vaya contra el derecho.

Artículo 330. Medios de prueba

Son medios de prueba la declaración del imputado, la testimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho.

Artículo 331. Declaración del imputado

Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado, si así desea hacerlo, tendrá derecho a prestar declaración como un medio de defenderse de la imputación que se formule en su contra. La declaración judicial del imputado se recibirá en audiencia en presencia de su defensor, previa exhortación para que se conduzca con la verdad y responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen por parte de los demás intervinientes.

Artículo 332. Ofrecimiento de testimonios

Si el ministerio público ofrece como medio de prueba la declaración de testigos en el escrito de acusación, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombres, apellidos y domicilio o residencia, señalando, además, los hechos sobre los que deban declarar, salvo que se deba resguardar la identidad y otros datos

personales de la víctima u ofendido cuando sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Cuando el ministerio público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la determinación mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

En todo caso deberán tomarse las medidas para resguardar la reserva de la identidad de la víctima u ofendido.

Artículo 333. Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona que sea citada por autoridad judicial tendrá la obligación de concurrir a prestar declaración testimonial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado sin ocultar circunstancias o elementos del hecho que se pretenda esclarecer.

Artículo 334. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del imputado, parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.

Bajo pena de nulidad, antes de que rindan testimonio, deberá informarse de la facultad de abstención a las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo anterior. Ellas podrán ejercer esa facultad aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 335. Excepciones al deber de declarar

No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

- I. Los abogados, consultores técnicos, corredores públicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse por el ejercicio de su profesión;
- II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;
- III. Los periodistas, respecto de los nombres, grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;
- IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y
- V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración testimonial.

La reserva de información que por disposición de la propia ley deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 336. Protección de testigos

Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, a petición del ministerio público, se otorgue protección policial por el tiempo que sea necesario a testigos, víctimas u ofendidos del delito o familiares de éstos, jueces, ministerios públicos, abogados defensores, asesores jurídicos de la víctima, policías de investigación, peritos o cualquier otro interviniente en el proceso cuando:

- I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en el proceso penal, o
- II. Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al imputado.

Artículo 337. Citación de testigos

Para el examen de testigos, se librárá orden de citación por cualquiera de los medios autorizados. El testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano a la sede del órgano jurisdiccional donde deba declarar y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo.

Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por doce horas, al término de las cuales si persiste su actitud, se denunciara ese hecho ante el ministerio público.

Artículo 338. Testimonios a distancia

Cuando haya que examinar a los funcionarios públicos o las personas señaladas en el artículo anterior, el tribunal dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión cerrada. Si renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 339. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o víctimas de secuestro o trata de personas, sin perjuicio de la etapa en que se encuentre el proceso, el juez o tribunal podrán disponer su recepción en sesión privada con el auxilio de familiares o peritos especializados o bien, por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier medio audiovisual que impida confrontarlas físicamente con el acusado y garantice el resguardo de su identidad, sin afectar los principios de contradicción e intermediación y el derecho de defensa.

La misma regla se aplicará cuando alguna persona menor de edad deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juez que presida la audiencia, debiendo las partes dirigir las preguntas por su conducto.

Artículo 340. Prueba pericial

Cuando para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa fuere necesario o conveniente contar con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, las partes podrán ofrecer la pericial como medio de prueba.

El juez al admitir ese medio de prueba señalará plazo para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 341. Ofrecimiento de prueba pericial y nombramiento de peritos

La pericial como medio de prueba se ofrecerá expresando con precisión los puntos sobre los que deba versar y las cuestiones que deban resolver los peritos. Las demás partes podrán adherirse a la prueba agregando nuevos puntos o cuestiones.

Las partes al ofrecer el medio de prueba o después de haberse admitido, podrán nombrar peritos y acordarán con éstos el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes, siempre que se encuentre dentro de aquel concedido por el juez de control.

Artículo 342. Peritos

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se podrán designar peritos prácticos.

Artículo 343. Cargo de perito para servidores públicos

Los peritos oficiales que en el ejercicio de sus funciones sean designados para intervenir en algún asunto, deberán emitir su dictamen y rendir la declaración que en su caso corresponda.

Artículo 344. Acceso a los indicios

Las partes podrán solicitar al juez de control dicte las medidas necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin.

Los peritos que vayan a rendir dictamen tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versará su peritación.

Artículo 345. Reemplazo de peritos y examen simultaneo

Antes de comenzar las peritaciones se notificará a las partes la autorización judicial para practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para realizar el examen conjuntamente con él cuando por las circunstancias del caso resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el párrafo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, puntos o cuestiones para el peritaje y objetar los propuestos por las demás partes.

Artículo 346. Emisión y presentación del dictamen

Los peritos para emitir el dictamen solicitado realizarán todos los estudios y operaciones que conforme a los principios de su ciencia o técnica, o en su caso, a las reglas del arte u oficio, sean necesarios.

El dictamen deberá contener de manera clara y precisa cuando menos la metodología que describa los estudios realizados, las fuentes consultadas, el tipo de equipo utilizado, la indicación de las operaciones y experimentos efectuados, los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión y las conclusiones a las que se haya arribado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, en el tiempo propuesto a la autoridad judicial que hubiere autorizado el medio de prueba, quien lo hará del conocimiento de las demás partes, al menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia de juicio oral, en donde se desahogará la peritación, sin perjuicio de lo establecido sobre el descubrimiento de la prueba.

Salvo en los casos previstos en este código, si el perito no declara en la audiencia de juicio oral, el dictamen no será admisible como indicio.

Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

Artículo 347. Actividad complementaria del peritaje

El juez podrá ordenar la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia de personas si es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Se podrá requerir al imputado y a otras personas, con las limitaciones previstas por este código, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y se hará del conocimiento del juez.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al juez antes de proceder para que éste lo autorice.

Artículo 348. Peritaje irreproducible

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el ministerio público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se

encontrase individualizado para que, si lo desea, designe perito que conjuntamente con el perito designado por el ministerio público practique el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquel.

Aun cuando el perito designado por el defensor del imputado no comparezca a la realización del peritaje, o se omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como base para la declaración en juicio.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este artículo, el dictamen pericial en cuestión deberá ser excluido como medio de prueba si es ofrecido como tal.

Artículo 349. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictuoso lo amerite, deberá integrarse en un plazo no mayor a tres horas, un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas requeridas.

Antes de la entrevista el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando la dignidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo el personal indispensable para realizarlo y lo llevará a cabo una persona del sexo que la víctima elija.

Artículo 350. Deber de guardar reserva

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 351. Ofrecimiento de documentos y prueba material

Podrá ofrecerse como prueba documental los textos, escritos, imágenes y símbolos que puedan percibirse por medio de los sentidos y que se encuentren registrados o plasmados en cualquier medio mecánico o electrónico, y en general, a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción. No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción.

Artículo 352. Documentos y prueba material

Si las partes ofrecen prueba documental, especificarán la fuente y adjuntarán una copia del documento. Si ofrecen prueba material deberán describirla y señalar su fuente. Al ofrecerse indicios sometidos a cadena custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten tal circunstancia.

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la parte que los ofrezca deberá proporcionar o facilitar los instrumentos necesarios para su reproducción o indicar donde pueden reproducirse en el supuesto de que la autoridad ante quien se presenten no cuenten con la capacidad técnica para hacerlo.

Artículo 353. Métodos de autenticación e identificación

Las partes y el juez de control, a solicitud de aquéllas, podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada para demostrar la autenticidad e identificación de un documento.

La identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por métodos como los siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado, producido o visto;

- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales, o
- IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 354. Ofrecimiento de información generada por medios informáticos

La información generada, comunicada, recibida o archivada por medios digitales, informáticos, telemáticos, electrónicos, magnéticos, ópticos o producto de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba siempre que se acredite:

- I. La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada;
- II. La integridad y cabalidad de la información a partir del momento en que se generó en su forma definitiva y
- III. La vinculación directa en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación a persona determinada.

Artículo 355. Documental

Sólo la prueba documental autenticada, decretada para su producción en juicio oral, podrá incorporarse al debate por lectura en la audiencia de juicio oral.

Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido. Se exceptúa de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción del mismo o, finalmente, se acuerde que es innecesaria la presentación del original.

Lo anterior no es óbice para que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos tales como los de grafología y documentoscopia, o forme parte de la cadena de custodia.

Artículo 356. Documento autentico

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos y, por tanto, no será necesaria su autenticación. También lo serán aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las facturas que reúnan los requisitos fiscales, las notas que contengan los datos del contribuyente. En estos casos, quien objete la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar que no es auténtico.

La autenticidad e identificación de los documentos que no se consideran auténticos, se realizará en los términos previstos en el artículo 353 de este Código.

Artículo 357. Otros medios de prueba

Además de los previstos en este código, podrán desahogarse otros medios de prueba distintos, siempre que no vulneren las garantías y facultades de las personas, ni sean contrarios a derecho.

Previa su incorporación al proceso, los indicios, podrán ser mostrados al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

CAPÍTULO V

Desahogo de medios de prueba

Artículo 358. Prueba

Prueba es todo elemento con aptitud para conducir al conocimiento cierto o probable sobre un hecho o circunstancia ingresado legalmente al proceso a través de los medios de prueba ofrecidos por las partes y desahogados en audiencia de juicio oral bajo los principios de inmediación y contradicción, a efecto de que el tribunal de juicio oral disponga de elementos de convicción para dictar sentencia.

Artículo 359. Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes

Antes de rendir declaración, se tomará la protesta de ley a los que han de declarar, o en su caso, se les exhortará para que se conduzcan con verdad, en términos de lo previsto por el artículo 66 de este código. Posteriormente, se llevará a cabo la identificación de los peritos y testigos, los cuales serán interrogados de manera individual sobre su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad, sin embargo, se le preguntará al testigo si es su deseo proporcionar sus datos personales en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y mantenidos en reserva.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en audiencia.

La declaración de perito deberá estar precedida de un dictamen donde se exprese la base técnico científica de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba.

Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia a declarar ante el tribunal acerca de su dictamen, de no hallarse disponible el sistema de teleconferencia u otro sistema de reproducción a distancia, su declaración se recibirá en el lugar en que se encuentre, en presencia de los jueces y de las partes que habrán de interrogarlo.

Los testigos menores de edad o incapaces serán acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por persona de su confianza con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

En debates prolongados, a petición de parte, el juez que presida la audiencia puede disponer que las testimoniales que se relacionen con un mismo hecho se desahoguen en la misma fecha y por excepción que se practiquen en fechas distintas a aquéllas que por el número de testigos o la complejidad del desahogo de prueba lo justifique.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de policía. Después de declarar, previa consulta a las partes, el juez que presida la audiencia dispondrá si ellos deben continuar en antesala o pueden retirarse.

Los intérpretes que sólo cumplan la misión de transmitir al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el idioma español o padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, permanecerán a su lado durante todo el debate.

El intérprete para desempeñar el cargo conferido deberá previamente protestar su fiel desempeño.

Artículo 360. Normas para interrogar a testigos y peritos

Otorgada la protesta y realizada la identificación del testigo o perito, el juez que presida la audiencia concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo interrogue y, con posterioridad, a las demás partes que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado.

En su interrogatorio, la parte que haya propuesto a un testigo o perito no podrá formular sus preguntas de tal manera que en ellas sugiera la respuesta.

Durante las preguntas formuladas por la contraparte del oferente, se podrá confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva.

Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes o quien las represente; el órgano jurisdiccional sólo podrá formular preguntas para aclarar cualquier respuesta en los términos previstos en este código.

Los peritos podrán consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar sus respuestas, previa autorización judicial.

A solicitud de alguna de las partes, se podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre sus conocimientos o experiencia, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Artículo 361. Reglas sobre el interrogatorio

El interrogatorio se hará observando las siguientes reglas:

- I. Toda pregunta versará sobre un hecho específico;
- II. Se desechará al oferente del medio de prueba toda pregunta sugestiva, capciosa, insidiosa o confusa;
- III. Se prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;

- IV. Se podrá autorizar a los oficiales de policía o peritos, consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria, los cuales deberá verificar y aprobar en el acto la contraparte; y
- V. Se excluirá toda pregunta que no sea pertinente.

Artículo 362. Reglas sobre el contrainterrogatorio

La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo o el perito han contestado en el interrogatorio. Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier manifestación que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración previa ante el juez de control o en la propia audiencia del juicio oral. En contrainterrogatorio de perito se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico-científicas calificadas referentes a la materia de controversia.

Artículo 363. Objeciones

La parte que no está interrogando podrá objetar la pregunta de quién interroga cuando viole alguna de las normas que regulan los interrogatorios o contrainterrogatorios e incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el presente capítulo. El juez que presida la audiencia si encuentra obvia la procedencia de la pregunta, sin contestar al objetante, de plano requerirá la respuesta inmediata del testigo, de lo contrario después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada o no. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Artículo 364. Nueva comparecencia

A solicitud de alguna de las partes, se podrá autorizar que algún testigo o perito que ya hubiere declarado en la audiencia, comparezca nuevamente para ser interrogado por aquéllas con el propósito de introducir información relevante para la decisión del caso. Para tales efectos, después de su primera declaración, el testigo o perito será advertido de la posibilidad de una nueva comparecencia y de su deber de mantenerse disponible en caso de que sea citado.

Artículo 365. Impugnación de la credibilidad del testigo

La impugnación de la credibilidad del testigo tiene como única finalidad cuestionar ante el juez o tribunal su testimonio con relación a la naturaleza inverosímil o increíble del mismo; la capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración; la existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo; las manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones o interrogatorios en audiencias ante el juez de control; el carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad y contradicciones en el contenido de la declaración.

Artículo 366. Prohibición de la valoración de datos de prueba en sentencia

Los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación a proceso y a las medidas cautelares no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo soliciten podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

- I. La prueba documental;
- II. Los registros sobre declaraciones de imputados o sentenciados rendidas en un proceso acusatorio diverso que tengan relación con el hecho que la ley señala como delito objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez de control o tribunal de juicio oral, sin perjuicio de que declaren en el debate;
- III. Los dictámenes de peritos, cuando:
 - a. Las partes en el proceso no hayan exigido la declaración de aquellos en la audiencia de debate;

- b. En caso de que los peritos hayan fallecido o existan condiciones objetivas que hagan suponer que estén ausentes del país o se ignore su residencia actual;
 - c. Se solicite la declaración en la audiencia de juicio oral de peritos adscritos a una institución o dependencia oficial, y ésta acredite que ya no laboran en la misma o ya no desempeñan la función en ejercicio de la cual emitieron los dictámenes, o
 - d. Cuando se trate de periciales para detectar alcohol en la sangre, narcóticos u otras sustancias de similar naturaleza, siempre que en la audiencia intermedia las partes interesadas no soliciten la comparecencia del perito a la audiencia de juicio oral , y
- IV. Las declaraciones producidas en audiencia por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y al informante no se le pueda hacer comparecer al debate.

Artículo 367. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de juicio oral

Sólo una vez que el acusado, el testigo o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus entrevistas o declaraciones anteriores prestadas ante el ministerio público o el juez, respectivamente, en presencia de su defensor, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 368. Desahogo en juicio de la declaración del imputado

La declaración del imputado podrá ser desahogada como prueba anticipada en juicio, cuando:

- I. Haya sido autorizada y rendida ante el juez de control;
- II. Se haya rendido en presencia del defensor del imputado;
- III. Haya sido emitida en forma libre, voluntaria e informada y se haya hecho saber previamente al imputado su derecho a guardar silencio y que lo declarado podrá ser valorado en cualquier etapa del procedimiento, inclusive como prueba anticipada en la fase de juicio oral.

Artículo 369. Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su desahogo durante el interrogatorio de testigos o peritos para su reconocimiento e informe sobre ellos.

Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia según su forma de reproducción habitual.

El tribunal de juicio oral a solicitud de los interesados podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte pertinente.

Cuando se requiera garantizar el resguardo de identidad de la víctima, testigos o intervinientes en el proceso en términos de este código, la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produjeran con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Artículo 370. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba en la audiencia de juicio oral ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio, de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 371. Nuevos medios de prueba

El tribunal de juicio oral podrá ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer los hechos, siempre que la parte que la solicita justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad.

Artículo 372. Constitución del tribunal de juicio oral en lugar distinto

Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal de juicio oral podrá constituirse con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

**TÍTULO V
EL PROCESO**

CAPÍTULO I

Objeto, inicio y duración del proceso

Artículo 373. Objeto del proceso penal

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen.

Artículo 374. Inicio del proceso

Para efectos de este código, la etapa del proceso comienza con la puesta a disposición del imputado ante el juez de control.

La acción penal podrá ejercerse con o sin detenido. En el primer caso se procederá a realizar la audiencia inicial en los términos previstos en este código. En el supuesto de que aquélla se ejerza sin detenido, el juez resolverá la petición de orden de aprehensión, comparecencia o citación que haya realizado el ministerio público, en términos de las disposiciones previstas en este código.

Artículo 375. Duración del proceso

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá terminarse dentro del plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que el imputado solicite mayor plazo para su defensa.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán desde el momento en que inicia el proceso en términos del párrafo primero del artículo anterior hasta el dictado de la sentencia.

CAPÍTULO II Control previo

SECCIÓN ÚNICA

Audiencia inicial y de vinculación a proceso

Artículo 376. Objeto de la audiencia

La audiencia inicial será concentrada y continua y de manera preferente se desahogará de forma ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación y tendrá por objeto:

- I. Que el juez de control resuelva sobre la legalidad de la detención;
- II. Que el ministerio público formule imputación;
- III. Que el imputado, en su caso, rinda declaración;
- IV. Que el juez de control resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado;
- V. Que el juez de control resuelva sobre la vinculación a proceso; y
- VI. Que el juez de control fije plazo para el cierre de la investigación formalizada.

Artículo 377. Solicitud de audiencia inicial

El ministerio público deberá solicitar al juez de control la celebración de la audiencia inicial:

- I. De manera inmediata, con la puesta a disposición del imputado que se encuentre detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión;
- II. Con la puesta a disposición del detenido por flagrancia o caso urgente;
- III. Con el pedimento de orden de comparecencia para formular imputación, o
- IV. Al pedir se cite a una persona que se encuentra en libertad para formularle imputación, a la que se le indicará que deberá presentarse acompañada de su defensor, apercibida de que en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia, según sea el caso. Al citatorio que se envíe al imputado se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el ministerio público.

Cuando el imputado en contra de quien se hubiere emitido una orden de aprehensión comparezca voluntariamente ante el juez que la haya girado para que se le formule imputación, el juez citará inmediatamente a la audiencia inicial.

Artículo 378. Desarrollo de la audiencia

La audiencia inicial, se desarrollará de la siguiente manera:

I. Informe de derechos y nombramiento de abogado defensor.

Al iniciar la audiencia el juez informará al imputado de sus derechos, le preguntará si cuenta con defensor, y en caso negativo, lo requerirá para que designe uno, si no puede o no desea nombrarlo, le asignará un defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer medios de prueba y acceso a los registros. Si no está presente su defensor se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca, si el defensor no comparece, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

Si la víctima u ofendido comparece a la audiencia, el juez le preguntará si fue informado de sus derechos, en caso negativo, los hará de su conocimiento en ese acto; asimismo, se le hará saber que podrá designar un asesor jurídico, y que en caso de que no pueda nombrar uno particular, tendrá derecho a uno público.

II. Control de detención

Inmediatamente después de que el detenido, por caso urgente, flagrancia o cumplimiento de orden de aprehensión sea informado de sus derechos y cuente con un defensor, el juez con base en el informe que reciba del ministerio público sobre la justificación o motivos de la detención, procederá a calificarla, ratificándola en caso de encontrarla ajustada a los derechos y garantías constitucionales y a este código, o a decretar la libertad del detenido con las reservas de ley en caso contrario.

Si el juez califica como legal la detención, le concederá el uso de la palabra al Ministerio Público y si éste solicita la formulación de la imputación y aplicación de una medida cautelar, el juez se pronunciará

sobre la procedencia de la misma o aplicará la medida cautelar oficiosa que en su caso proceda y se continuará con la audiencia;

III. Formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es la comunicación que el ministerio público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión.

Si el ministerio público solicita formular imputación, el juez le concederá la palabra para que exprese verbalmente en qué hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho, y en su caso, el nombre de su acusador. En ese acto el ministerio público deberá señalar el monto estimado de la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo solicite directamente.

El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el ministerio público.

IV. Declaración inicial del imputado.

Una vez formulada la imputación correspondiente, el imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; sin embargo, el imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y se mantengan en reserva.

Independientemente de su respuesta, el imputado deberá indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, nombre de sus padres, números telefónicos donde pueda ser localizado, correo electrónico, si cuenta con él, y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Si el imputado decidiera declarar con relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, se le invitará a expresar lo que a su derecho convenga en descargo o aclaración de los mismos e indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos ofrecer.

Las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes, sin embargo podrá abstenerse de responder a las preguntas formuladas por el ministerio público o por la víctima u ofendido.

Las preguntas serán claras y precisas, no estarán permitidas las sugestivas, capciosas, insidiosas o confusas y las respuestas no serán inducidas.

Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

V. Medidas cautelares.

Formulada la imputación, el juez abrirá debate sobre la aplicación de medidas cautelares que se soliciten y resolverá sobre las mismas.

VI. Vinculación a proceso.

Después de que se haya formulado imputación y de que el imputado o su defensor se hayan manifestado respecto de la investigación que se desarrolla en su contra, el ministerio público podrá solicitar la vinculación a proceso, exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considere que se acredita que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existe la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro de los plazos señalados en este código, contados a partir de que el imputado haya sido puesto a su disposición física y jurídicamente.

Artículo 379. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

Si el imputado no renuncia al plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se resuelva sobre la vinculación o no a proceso, o solicita por sí o su defensor la ampliación del mismo hasta por setenta y dos horas más con el fin de promover y de que se le reciban medios de prueba, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora determinados para su reanudación.

El ministerio público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio.

La ampliación del plazo se deberá notificar a la autoridad competente en donde se encuentre internado el imputado, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 380. Solicitud de auxilio judicial

Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos propuestos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la recepción de la prueba.

Artículo 381. Reanudación de la audiencia

La audiencia se reanudará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral. Desahogados los medios de prueba, si los hubo, se le concederá la palabra en primer término al ministerio público y luego al defensor; a la víctima, si se encuentra presente y por último al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos complejos, siempre y cuando no haya trascurrido el plazo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o su ampliación en los términos previstos en este código, el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 382. Requisitos para vincular a proceso al imputado

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se le haya formulado la imputación e informado de su derechos;
- II. Que el imputado haya rendido declaración o manifestado su deseo de no declarar;
- III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la

probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Para los efectos de determinar la existencia del hecho que la ley señale como delito, se estará a lo previsto en el artículo 216 de este código; y

- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Artículo 383. Del auto de vinculación a proceso

La vinculación a proceso se decretará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se exprese:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señale como delito que se le imputa, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y
- IV. El plazo de la investigación formalizada, el cual no podrá ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 384. Efectos de la no vinculación a proceso

En caso de que no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 382 de este código, el juez negará la vinculación a proceso del imputado y revocará las medidas cautelares que se hubieran decretado.

El auto de no vinculación a proceso del imputado, no impide que el ministerio público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Artículo 385. Efectos de la vinculación a proceso

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- I. Sujetar al imputado al proceso;
- II. Que comience a correr el plazo señalado para el cierre de la investigación formalizada;
- III. Precisar el hecho o los hechos delictivos por los que se seguirá el proceso, cualquiera que sea la denominación o denominaciones que el delito pudiere tener y que sirvan, en las demás etapas del proceso para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 386. Identificación administrativa

Dictado el auto de vinculación a proceso se identificará al imputado por el sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la Base de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley de la materia.

Las constancias de anteriores ingresos a prisión y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos imputados con motivo de cualquier proceso penal, sólo se proporcionarán por la instancia facultada para ello, cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.

La identificación administrativa y la información sobre los anteriores ingresos a prisión del imputado no prejuzgan su responsabilidad penal en el proceso en trámite.

En todo caso se comunicarán a las unidades administrativas correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para que se hagan las anotaciones respectivas.

Artículo 387. Cancelación de identificación administrativa

Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado;
- II. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue al imputado, o
- III. En el caso de que se resuelva favorablemente para el sentenciado el recurso de revisión contemplado en este código.

En estos supuestos, el juez de oficio y sin mayor trámite ordenará a la instancia correspondiente la cancelación del registro de identificación administrativa.

CAPÍTULO III

Investigación formalizada

SECCIÓN I

Duración de la investigación formalizada

Artículo 388. Objeto de la investigación formalizada

La investigación formalizada tendrá por objeto que se puedan recabar todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación o pronunciarse sobre cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 391 de este Código, según sea el caso.

Artículo 389. Plazo para la investigación formalizada

El ministerio público deberá concluir la investigación formalizada dentro del plazo señalado por el juez de control en el auto de vinculación a proceso, pero si la agota antes de que se venza el plazo fijado para tal efecto, deberá comunicarlo al juez de control y éste deberá dar vista al imputado, para que manifieste lo que a su derecho convenga en un término de cuarenta y ocho horas.

Si el imputado no se opone u omite manifestarse al respecto en el término fijado por el juez de control, éste decretará el cierre de la investigación formalizada.

Artículo 390. Prórroga del plazo de la investigación formalizada

De manera excepcional, el ministerio público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación formalizada, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El juez para resolver sobre la solicitud de la prórroga, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes, en la que el ministerio público podrá exponer y ampliar la fundamentación y motivación de su petición y si las demás partes no se oponen, el juez podrá acceder a la prórroga, siempre y cuando el plazo pedido, sumado al otorgado originalmente, no sea mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

Artículo 391. Consecuencias del cierre de la investigación

Concluido el plazo de la investigación formalizada, el Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes podrá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del procedimiento;
- III. Solicitar acuerdos reparatorios;
- IV. Solicitar la suspensión condicional del proceso;
- V. Solicitar la apertura del procedimiento simplificado o abreviado, según proceda, o
- VI. Formular acusación.

Artículo 392. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el ministerio público no formule acusación dentro de los diez días siguientes a la conclusión del plazo de la investigación formalizada, el juez de control hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, o del servidor público en quien delegue esta facultad, tal circunstancia, para que se pronuncie en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se formule acusación, el juez de control declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento.

Artículo 393. Peticiones diversas a la acusación

Cuando únicamente se formulen peticiones diversas a la acusación, el juez resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar audiencia, en cuyo caso convocará a las partes.

SECCIÓN II
Sobreseimiento

Artículo 394. Causales de sobreseimiento

El juez competente decretará el sobreseimiento cuando se acredite que:

- I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;
- II. El hecho investigado no constituye delito;

- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. Cuando se acredite una causa de exclusión del delito;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal;
- VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado;
- VIII. Cuando no se hubiere formulado acusación en los plazos y términos establecidos en éste código;
- IX. El titular de la acción penal por particular se desista; o
- X. Una nueva ley suprima el carácter de ilícito al hecho por el cual se sigue el proceso.

Artículo 395. Facultades del juez respecto del sobreseimiento

El juez, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarla.

Artículo 396. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene el efecto de cosa juzgada.

Artículo 397. Sobreseimiento total y parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiera a sólo a algún delito o imputado. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo 398. Recurso de apelación

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento podrá ser impugnada por la vía del recurso de apelación.

SECCIÓN III

Suspensión del procedimiento

Artículo 399. Suspensión del procedimiento

El juez competente decretará la suspensión del procedimiento cuando:

- I. El responsable se hubiere evadido de la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos de procedibilidad y éstos no se hubieren cumplido;
- III. El imputado adquiera algún trastorno mental durante el procedimiento;
y
- IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 400. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

A solicitud del ministerio público o de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 401. Reapertura de la investigación

Hasta la realización de la audiencia intermedia y durante ella, el imputado, su defensor o la víctima u ofendido o asesor jurídico podrán reiterar la solicitud de las diligencias que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

El juez competente podrá ordenar al ministerio público reabrir la investigación y proceder a la práctica de las diligencias que hubiere rechazado, para lo cual le fijará un plazo. El ministerio público podrá solicitar ampliación del mismo, por una sola vez.

El juez no podrá ordenar la realización de aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición del imputado, su defensor o la víctima u ofendido o asesor jurídico y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el ministerio público cerrará nuevamente la investigación.

CAPÍTULO IV

Etapa intermedia

SECCIÓN I

Objeto

Artículo 402. Objeto e inicio de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto la formulación de la acusación, el descubrimiento de los indicios o medios probatorios que las partes pretendan hacer valer como prueba en el juicio oral, el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

Esta etapa iniciará con la formulación de la acusación y concluye con el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 403. Contenido de la acusación

al concluir la investigación formalizada, el ministerio público cuenta con los elementos probatorios necesarios para someter a juicio público al imputado, formulará la acusación y requerirá la apertura a juicio.

La acusación del ministerio público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La identificación del o de los acusados y de su defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren;
- V. La comisión o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que el ministerio público pretende presentar en juicio, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita;
- X. Los medios de prueba que el ministerio público pretende presentar para la individualización de la pena, y en su caso, para la procedencia de sustitutos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; y
- XII. En su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señalados en el auto de vinculación a proceso aunque se efectúe una distinta clasificación jurídica,

la cual deberá hacerse saber a las partes; si ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

El ministerio público entregará copias del escrito de acusación para que se corra traslado del mismo al acusado y su defensor, a la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

SECCIÓN II

La audiencia intermedia

Artículo 404. Citación a la audiencia

Presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a las partes y las citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a veinte ni exceder de treinta días.

Al acusado y a la víctima u ofendido se les entregará copia de la acusación, además se les pondrá a su disposición los registros y antecedentes acumulados durante la investigación para su consulta.

Artículo 405. Actuación de la víctima u ofendido

Dentro de los siete días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el ministerio público, la víctima u ofendido por escrito, podrá:

- I. Adherirse a la acusación del ministerio público;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del ministerio público, y

IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 406. Adhesión a la acusación

Si la víctima u ofendido se adhiere a la acusación formulada por el ministerio público, deberá realizar su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del ministerio público y en dicho escrito ofrecerá las pruebas que pretenda se reciba en la audiencia de juicio.

La adhesión a la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por ley al ministerio público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

Artículo 407. Corrección de vicios formales

Cuando la víctima u ofendido considere que la acusación del ministerio público adolece de vicios formales, lo informará al juez, quien a su vez lo hará del conocimiento del ministerio público. Si éste persiste en su acusación en los mismos términos, el juez dará vista al Procurador, quien dentro del plazo de tres días podrá modificar o no la acusación.

Artículo 408. Plazo de notificación

Las actuaciones de la víctima u ofendido a que se refiere el artículo anterior, deberán ser notificadas a las partes, a más tardar siete días antes de la realización de la audiencia.

Artículo 409. Derechos del acusado

Al inicio de la audiencia de preparación del juicio, en forma verbal, el acusado por sí o por conducto de su defensor podrá:

- I. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento que versen sobre incompetencia del juez de control, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad;
- II. Señalar los vicios formales de que adolezca el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios;
- IV. Señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral y las observaciones que estimen pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios;
- V. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena o beneficios alternos a la misma; y
- VI. Proponer alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias o aceptar la forma de terminación anticipada del procedimiento ofrecida por el ministerio público.

Artículo 410. Desarrollo de la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será dirigida por el juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente.

La presencia permanente del juez, el ministerio público, el acusado y su defensor durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir a la audiencia, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, permite tener por desistida su acusación en caso de que se hubiera adherido a la del ministerio público.

Cuando sea procedente algún mecanismo alternativo de solución de controversias, la víctima u ofendido deberá ser convocado para que participe en la audiencia.

Iniciada la audiencia, el juez de control concederá la palabra al ministerio público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico y a la defensa, si quieren hacer uso de ella, para que expresen oralmente las cuestiones que versen sobre causales de incompetencia, de impedimentos, recusaciones, conexidad, acumulación, nulidades si las hubiere, cosa juzgada, extinción de la acción penal, falta de requisitos de procedibilidad, así como las observaciones sobre el escrito de acusación si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 403 para que el ministerio público lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

De los impedimentos, recusaciones o cuestiones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente, dentro de los tres días siguientes al recibo de lo actuado.

Si el ministerio público persiste en los términos de su acusación el juez dará vista al Procurador, quien dentro del plazo de tres días podrá modificar el escrito de acusación.

Antes de finalizar la audiencia intermedia, el juez ordenará incorporar las correcciones requeridas al escrito de acusación.

Asimismo, el juez conminará a las partes para que manifiesten si tienen interés en llegar a acuerdos probatorios. En este caso se decretará un receso por el tiempo que el juez estime conveniente que no podrá exceder de tres horas, al cabo del cual se reanudará la audiencia para que el ministerio público y la defensa se manifiesten al respecto.

La defensa a su vez podrá solicitar al juez que ordene al ministerio público, o al titular de la acción penal particular que cumpla con el descubrimiento de la prueba. Para ese efecto, el ministerio público, o en su caso, el titular de la acción penal particular informará al juez sobre los indicios, medios probatorios o información

que haya obtenido legalmente en la investigación y que pretenda hacer valer en juicio incluyendo aquellos que sean benéficos o favorables al acusado y entregará a la defensa una copia de los mismos.

Si el ministerio público o el titular de la acción penal particular, al hacer el descubrimiento de la prueba que pretende hacer valer en juicio, omite descubrir un indicio o medio probatorio específico que pudiera ser benéfico o favorable para el acusado, a solicitud de la defensa, el juez, si es pertinente, ordenará que se proceda al descubrimiento de ese medio de prueba y a que se le entregue copia del mismo.

En caso de que el ministerio público no tenga en su poder o bajo su custodia los indicios o medios probatorios cuyo descubrimiento solicita la defensa, debe manifestarlo así al juez de control para que éste ordene a la dependencia pública, persona jurídica o física que los tenga, descubra, exhiba o entregue, copia de la información solicitada en un plazo máximo de tres días.

El ministerio público o el titular de la acción penal particular podrá a su vez pedir al juez que ordene a la defensa que descubra todos aquellos medios probatorios que pretenda hacer valer en juicio, y en su caso, los dictámenes o informes periciales que hubieran sido practicados al acusado cuando se pretenda demostrar con los mismos la inimputabilidad de éste.

La defensa no está obligada a descubrir medio de prueba alguno que sea contrario a los intereses del acusado.

Sin embargo las partes no podrán ser obligadas a descubrir: la información sobre la cual alguna norma disponga su secreto; la información sobre hechos ajenos a la acusación, y, en particular, la información relativa a hechos que por disposición legal no pueden ser objeto de prueba; los apuntes personales o archivos que contengan notas de como se condujo la investigación y forme parte del trabajo

preparatorio de la misma o de la defensa del caso salvo que se refieran a la manera como se condujo una entrevista o se realizó una declaración; la información cuyo descubrimiento genere un perjuicio notable para investigaciones en curso o posteriores; y la información cuyo descubrimiento afecte la seguridad del Estado.

Los elementos probatorios e indicios que deban descubrirse y no sean descubiertos sin existir impedimento legal para hacerlo, no podrán producirse durante el juicio, ni considerarse como prueba, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Concluido el descubrimiento de la prueba, las partes enunciarán la totalidad de los medios de prueba que ofrecen para la audiencia de juicio oral incluyendo la prueba anticipada que pretendan aducir.

Artículo 411. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a los medios de prueba ofrecidos por las demás, respecto de los cuales el juez se pronunciará.

Artículo 412. Conciliación en la audiencia

Al inicio de la audiencia, cuando la naturaleza del delito lo permita, el juez exhortará a la víctima u ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses.

Artículo 413. Unión y separación de acusaciones

Cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter en una misma audiencia de juicio oral por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinados los mismos medios de prueba y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un sólo juicio oral.

Cuando se formule acusación en contra de diferentes imputados o se trate de distintos hechos y el juez considere que de ser conocidos en una sola audiencia de juicio oral, pudiera afectar el desarrollo de la misma o vulnerar el derecho de defensa de los imputados y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias, el juez podrá dictar diversos autos de apertura a juicio oral.

Artículo 414. Concepto de acuerdos probatorios

Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el ministerio público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusiere, el juez determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el ministerio público podrá realizar el acuerdo probatorio.

Artículo 415. Procedencia de los acuerdos probatorios

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez de control que de por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez de control autorizará el acuerdo probatorio siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que se tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Artículo 416. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a las partes, ordenará fundadamente que no se admitan aquellos medios de prueba impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez estima que la testimonial o documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá también que la parte oferente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias o que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas en forma ilícita.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá fundar y motivar oralmente su decisión y contra ésta procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser admitido en efecto suspensivo.

Artículo 417. Prohibición de pruebas de oficio

En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

Artículo 418. Auto de apertura a juicio oral

Si no procedió el sobreseimiento o alguna forma anticipada de terminación del procedimiento el juez de control dictará auto de apertura a juicio oral que deberá indicar:

- I. El juez o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio oral;
- II. La identificación de los acusados;
- III. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el hecho o hechos materia de la acusación y su clasificación jurídica, la que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes;
- V. Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que deba incorporarse a la audiencia;
- VI. Los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código;
- VIII. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado; y
- IX. La identificación de las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

La resolución de apertura a juicio oral es irrecurrible. El juez de control hará llegar el auto de apertura al juez competente dentro de los tres días siguientes a su dictado y pondrá a su disposición los registros, así como a los acusados sometidos a prisión preventiva.

CAPÍTULO V

Etapas de juicio oral

Artículo 419. Juicio oral y principios que lo rigen

El juicio es la etapa de desahogo de los medios de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación y

asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

Artículo 420. Formalidades de la audiencia de juicio oral

La audiencia de juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y peticiones de las partes, como en la recepción de los medios de prueba y, en general, en toda intervención de quienes participen en ella, con las salvedades previstas en la ley.

Las decisiones serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Artículo 421. Dirección del debate

En la audiencia, el presidente del tribunal de juicio oral dirigirá el debate, autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, moderará la discusión; impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la investigación penal ni la libertad de defensa.

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el tribunal de juicio oral.

Artículo 422. Sobreseimiento en el juicio

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal, una vez oídas las partes, podrá dictar el sobreseimiento. Contra esta decisión el ministerio público o la víctima u ofendido podrán interponer recurso de apelación.

Artículo 423. Causales de suspensión

La audiencia de juicio oral será continua y concentrada, y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, sin embargo, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

- I. Para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda resolverse inmediatamente;
- II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;
- III. Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y deba practicarse una nueva citación y que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- IV. Cuando un juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que el juez pueda ser remplazado inmediatamente cuando el tribunal se hubiere constituido, desde el inicio del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que algún suplente pase a integrarlo y permita la continuación del debate;
- V. Cuando el ministerio público o el particular que ejerza la acción penal, lo requieran para ampliar la acusación por causas supervenientes, o el defensor lo solicite una vez ampliada, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente; o
- VI. Excepcionalmente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de reanudar audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente del tribunal ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate.

Artículo 424. Interrupción de la audiencia

Si la audiencia no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de aquel en que se decretó la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, ante otro tribunal de juicio oral, y previa declaración de nulidad de lo actuado desde el comienzo, a menos que exista juez de reemplazo.

El registro de las pruebas que hubieren sido producidas o incorporadas conforme a las reglas de este código en la audiencia de juicio interrumpida deberá ser entregado a las partes, si así lo solicitan. Ese registro podrá ser usado en el nuevo juicio únicamente para evidenciar contradicción sin que puedan considerarse como prueba.

La sustracción a la acción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Artículo 425. Inicio de la etapa de juicio oral

Recibido el auto de apertura a juicio oral, se procederá de inmediato a señalar lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales contados a partir de la notificación del auto de apertura a juicio, debiendo ordenarse la citación de quienes deban intervenir en ella. En esa resolución, el juez presidente indicará el nombre de los demás jueces que integrarán el tribunal.

El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días naturales de anticipación a la fecha fijada para la audiencia.

CAPÍTULO VI

Desarrollo del debate en la audiencia de juicio oral

Artículo 426. Apertura

En el día y la hora fijados, el tribunal de juicio oral se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y quien la presida, verificará la presencia del ministerio público, del acusado y su defensor, de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en la audiencia y de la existencia de los indicios y objetos que deban exhibirse en la misma y declarará abierto el debate.

Artículo 427. Incidentes

Previo al debate, las partes podrán plantear todas las cuestiones incidentales, las que serán resueltas en un solo acto, a menos que el tribunal las resuelva sucesivamente o difiera alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por única vez a quien la hubiese planteado y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse por sí o a través del abogado que los defiende o asesora.

Artículo 428. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juez presidente concederá la palabra al ministerio público, a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico, para que expongan la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizarán para demostrarla. Posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa, así como a lo que al interés del acusado convenga y por último, a éste.

Artículo 429. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles acorde a la clasificación jurídica de la resolución de apertura a juicio supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate formulada por la defensa obligará al tribunal a proceder conforme a ese requerimiento.

Si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer, el juez que presida la audiencia podrá acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

Artículo 430. Declaración del acusado

El juez presidente dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación, procederá a su identificación y le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aún si no se pronuncia sobre la acusación, asimismo le señalará que tiene derecho a no autoincriminarse.

Si el acusado resuelve declarar, se le permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y de los acusadores, si así lo desea. El juez que presida la audiencia podrá formular preguntas destinadas únicamente a aclarar las manifestaciones del acusado. La formulación de preguntas seguirá ese orden.

En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, quien decidirá libremente contestarlas.

El acusado no podrá alejarse de la sala de audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la sala, será custodiado a una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

Artículo 431. Declaración de varios acusados

Si los acusados fueren varios, el presidente del tribunal de juicio oral ordenará separar a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 432. Derechos del acusado durante el debate

En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinente, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna o ademán ilustrativo.

Artículo 433. Corrección de errores

Durante la audiencia se podrá realizar la corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la acusación ni provoque indefensión a fin de que no sea considerada una ampliación de la acusación y deba procederse en términos de lo previsto en el artículo 435 de este código.

Artículo 434. Recepción de prueba

Rendida la declaración del acusado, se recibirán los medios de prueba señalados en el auto de apertura a juicio oral, en el orden indicado en éste, o en el orden fijado por el juez que presida la audiencia.

Artículo 435. Clasificación jurídica distinta de los hechos

Desahogados los medios de prueba en audiencia, el ministerio público podrá hacer una clasificación jurídica distinta de los hechos a la señalada en el auto de apertura a juicio oral. En tal caso, se dará vista al acusado y su defensa, y se suspenderá la audiencia, para que argumenten lo que a su derecho convenga, en un término que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Artículo 436. Alegatos finales

Concluido el desahogo de los medios de prueba, se concederá sucesivamente la palabra al ministerio público, al abogado defensor, en su caso, a la víctima u ofendido, y por último al acusado para que en ese orden, expongan sus alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos que fueron objeto del debate, a su significación jurídica y a las pruebas que se produjeron en el juicio; alegatos que se formularán durante el tiempo que se les otorgue, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen y las cuestiones a resolver.

El ministerio público podrá concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquella solicitada en la acusación, cuando en el juicio surjan elementos de convicción que conduzcan a esa determinación de conformidad con las leyes penales. En el caso de la solicitud de absolución el ministerio público solo podrá hacerlo previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se haya delegado esta facultad.

Si la víctima u ofendido está presente en la audiencia de debate, podrá hacer uso de la palabra.

La réplica se deberá limitar a refutar aquellos argumentos que antes no hubieren sido objeto de alegatos o con lo que no esté conforme.

En caso de manifiesto exceso en el uso de la palabra, el juez que presida la audiencia llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. En ningún caso podrá estimarse abuso de la palabra o ser objeto de limitación el ejercicio del derecho de defensa adecuada.

La audiencia de debate se preservará en audio y video o en cualquier otro medio tecnológico de reproducción.

CAPÍTULO VII

Deliberación y sentencia

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 437. Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el tribunal ordenará un receso para deliberar en privado, de forma continua, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de setenta y dos horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave de un juez. En este caso, la suspensión de la deliberación podrá ampliarse hasta por diez días, salvo que se actualice la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 423 de este código.

Artículo 438. Emisión del fallo

Después de convocar verbalmente a las partes, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias para emitir el fallo sobre la decisión de absolución o condena.

Artículo 439. Explicación de la sentencia

Al pronunciar la sentencia, se tendrá por explicada la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 440. Fundamentación y motivación de sentencias.

Los jueces y tribunales están obligados a fundar y motivar sus decisiones.

Las sentencias deberán ser pronunciadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral o de manera anticipada. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y los fundamentos expuestos.

Una adecuada motivación es aquella en la que el enlace entre la totalidad de los indicios y los hechos constitutivos de delito se ajusta a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica. Nadie puede ser condenado sin pruebas, en presencia de contrapruebas no refutadas o sin que se hayan desmentido hipótesis orientadas a demostrar la inocencia.

Artículo 441. Resolución escrita

Dentro de los cinco días siguientes a la explicación de la sentencia, se deberá redactar y agregar un ejemplar escrito de la misma a los registros. El contenido de la sentencia no podrá exceder de la explicación efectuada. En caso de contradicción entre lo escrito y lo expresado oralmente prevalecerá lo oral.

Artículo 442. Contenido de la sentencia

La sentencia definitiva contendrá:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Mención del tribunal y el nombre de los jueces que lo integran;
- III. Nombre y apellido del sentenciado y demás datos que lo identifiquen, así como si se encuentra o no en libertad;
- IV. Nombre de la víctima u ofendido;
- V. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, así como de los acuerdos probatorios, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;
- VI. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de las pruebas que fundamentaren su contenido;
- VII. Las razones y fundamentos que sirvieren para clasificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
- VIII. La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los sentenciados por los delitos que en la acusación se les hubiere atribuido y en su caso, las sanciones penales correspondientes, así como por la reparación del daño;
- IX. En su caso, las razones por las que se conceda o niegue al sentenciado la condena condicional o sustitutivos de las sanciones impuestas, y
- X. El sentido del voto y firma de los jueces integrantes del tribunal que la hubiere dictado.

Artículo 443. Resolución firme

Cuando las sentencias definitivas no sean recurridas dentro del término señalado por la ley, quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

El fallo absolutorio, se ejecutará produciendo la libertad inmediata y efectiva del imputado y el cese de las medidas y garantías de comparecencia y reparación del daño, en términos de lo dispuesto en el artículo 446 de este Código.

Artículo 444. Remisión de la sentencia

El tribunal dentro de los tres días siguientes a que la sentencia que ponga fin al proceso quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias dictadas en los procedimientos simplificado o abreviado, previstos en este código.

En caso que el fallo sea absolutorio, se tomarán todas las medidas necesarias para notificar de forma inmediata, la libertad del imputado a la autoridad que estuviere encargada de ejecutar la medida cautelar que restringe su libertad y que por tanto, no podrá mantenerle afectado de la misma para la realización del trámite administrativo conducente y registros del centro de reclusión en que se encontraba, apercibiéndola que, dicho trámite no podrá ser mayor al de tres horas contadas a partir del momento en que sea le notificado el fallo absolutorio respectivo.

SECCIÓN II

Sentencia absolutoria

Artículo 445. Sentencia absolutoria y medidas cautelares

Si la sentencia fuere absolutoria el tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro

público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación y devolución de cualquier garantía económica que se haya otorgado y, en su caso, el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso en que se resuelve.

Artículo 446. Pronunciamiento de la sentencia absolutoria

En la misma audiencia en la que se dicte el fallo absolutorio, se ordenará inmediatamente la libertad del acusado detenido, así como el levantamiento de cualquier medida cautelar impuesta durante el proceso y se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes en la que se hará el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Si el tribunal en la audiencia convocada no hace el pronunciamiento de sentencia, los jueces que lo integran incurrirán en falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia para ese efecto, la que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la audiencia en que debió haberse efectuado el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

Vencido el plazo adicional mencionado en el párrafo anterior sin que se diere a conocer la sentencia, los jueces de juicio oral incurrirán una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN III

Sentencia condenatoria

Artículo 447. Convicción del tribunal

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere la convicción más allá de toda duda razonable de que realmente se

hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En caso de duda debe absolverse.

El tribunal sólo formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, así como de la prueba anticipada.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 448. Sentencia condenatoria

En caso de sentencia condenatoria, deberá acreditarse plenamente el delito en todos y cada uno de sus elementos y la responsabilidad del acusado en su comisión.

El tribunal constatará también que no opere en favor del acusado alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el Código Penal del Estado, según la naturaleza de ellas y las características del caso que se analiza, debiendo relacionar cada uno de los elementos del delito o presupuestos de la pena o medida de seguridad con los medios probatorios que los acrediten.

A la sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, se abonará el tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el imputado que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o su restitución cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se

liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, y el sentenciado deba repararlos.

Artículo 449. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o, en su caso, en la nueva clasificación jurídica hecha en juicio oral derivado de un hecho superveniente.

SECCIÓN IV

Individualización de las sanciones penales

Artículo 450. Señalamiento de fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

En caso de fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Las partes, con aprobación del tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso se citará a una audiencia de pronunciamiento de sentencia condenatoria.

Artículo 451. Citación a la audiencia de individualización de sanciones

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido, y se citará a ella a quienes deban comparecer en la misma.

Artículo 452. Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización

A la audiencia de individualización deberán concurrir necesariamente el ministerio público, el sentenciado y su defensor. La víctima u ofendido podrá comparecer por sí o por medio de su asesor jurídico. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que omitan comparecer personalmente o por medio de asesor jurídico.

Artículo 453. Desarrollo de la audiencia de individualización

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al ministerio público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, y del pago que el sentenciado debe hacer a la víctima u ofendido por concepto de la reparación de daños y perjuicios.

Acto seguido, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del sentenciado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y lo que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el ministerio público y la víctima u ofendido.

Artículo 454. Desahogo de pruebas para la individualización

Expuestos los argumentos de las partes, se procederá al desahogo de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia para la individualización, empezando por los del ministerio público, después los de la víctima u ofendido y finalmente con los de la defensa.

Artículo 455. Individualización de la sanción

Desahogados los medios de prueba, las partes expresarán sus argumentos finales. Expuestos éstos, el tribunal deliberará por un plazo que no podrá exceder de doce horas, procediendo a pronunciarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación.

El tribunal de juicio oral fijará las sanciones penales con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, para lo cual deberá tomar en consideración las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del acusado y las demás señaladas en el Código Penal vigente. De igual forma, se pronunciará sobre la suspensión de las sanciones o la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

Artículo 456. Pronunciamiento de la sentencia condenatoria

Transcurrido el plazo concedido para la celebración de la audiencia de pronunciamiento de sentencia, sin que se hubiera llevado a cabo, se estará a lo dispuesto en el artículo 446 de este código.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

Procedimiento para inimputables

Artículo 457. Declaración de la inimputabilidad en la etapa de investigación

Durante la investigación inicial, tan pronto el ministerio público sospeche que la persona detenida en flagrancia o caso urgente, padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, sin suspender el procedimiento, lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

Si existe motivo fundado y conforme al informe psiquiátrico practicado al imputado resulta que éste sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, el ministerio

público ordenará provisionalmente el internamiento del imputado en un establecimiento de salud o lo entregará a quienes tengan la obligación de hacerse cargo de él, en tanto se pronuncia sobre su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 458. Determinación de la inimputabilidad en el proceso

Cuando el ministerio público ha ejercido acción penal y puesto al sujeto inimputable a disposición del juez de control, o cuando en el proceso se sospecha que el imputado es inimputable, inmediatamente, sin suspender el procedimiento, el juez lo mandará examinar por peritos médicos para determinar tal circunstancia y, en su caso, ordenará el internamiento del inimputable en el centro de salud correspondiente, o que sea puesto bajo el cuidado de quienes deben hacerse cargo de él, en tanto se pronuncia sobre su situación jurídica dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Mientras se haga el examen por peritos médicos, el juez adoptará las medidas necesarias para asegurar la protección y asistencia al inimputable, sin perjuicio de continuar el procedimiento con relación a otros coimputados si los hubiere.

El dictamen comprenderá todos los puntos conducentes a establecer si el imputado padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en los términos establecidos en el Código Penal vigente en el Estado. Asimismo, contendrá un diagnóstico a la fecha de practicarse el examen y un pronóstico con indicación del tratamiento que sea recomendable a juicio del perito.

Artículo 459. Apertura del procedimiento especial

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el juez de control cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en el que proseguirá la investigación del delito, de la participación que en él hubiese tenido el inimputable y de las

características de la personalidad de éste y del padecimiento que sufre con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, independientemente de si el imputado provocó o no su trastorno mental.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación.

Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor.

Artículo 460. Internación provisional del inimputable

Durante el procedimiento, a petición de alguno de los intervinientes, el juez podrá ordenar la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurren en lo conducente los requisitos señalados para la aplicación de las medidas cautelares en el proceso ordinario y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas sobre medidas cautelares.

Artículo 461. Tramitación del procedimiento

La apertura del procedimiento especial se hará en audiencia, a la que el juez convocará y escuchará al ministerio público, al propio inimputable, a su defensor, así como a la víctima u ofendido o sus representantes legales, para que manifiesten lo que a su interés corresponda.

Artículo 462. Reglas especiales del procedimiento

El procedimiento especial para inimputables se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- II. Será representado para todos los efectos por su defensor en las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;
- III. El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden y seguridad; y
- IV. No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento simplificado, abreviado, ni las de la suspensión del procedimiento a prueba.

Artículo 463. Resolución del caso

Si se comprueba la existencia del hecho ilícito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal del Estado vigente, el juez resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que corresponda, que podrá ser el tratamiento en internamiento o en libertad, si se estima que éste es necesario y procedente en los términos del Código Penal vigente del Estado. Asimismo, corresponderá al juez determinar la duración de la medida, la que en ningún caso podrá ser mayor a la pena que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio y de haber sido declarado responsable.

Si no se acreditan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el juez absolverá al inimputable, lo pondrá en libertad y dará cuenta de la liberación a la autoridad judicial o administrativa que deba intervenir según las circunstancias del caso, o a quien se haga cargo de él.

En todo caso, para los efectos de determinar la responsabilidad o no del inimputable, el ministerio público deberá determinar si el sujeto se encontraba en ese estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no provocó su trastorno mental de manera dolosa o culposa, pues si éste fuere el caso él responderá penalmente de ese hecho, siempre y cuando se constate que él lo previó o, al menos, le fue previsible. La resolución que se dicte será apelable.

La vigilancia del inimputable estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la aplicación de sanciones a personas jurídicas

Artículo 464. Investigación

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica en los términos previstos en el Código Penal vigente del Estado, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguno de los sujetos a que se refiere el Código Penal vigente del Estado acuda ante el ministerio público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber las garantías consagradas en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso, el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado, podrá representarla y tampoco podrá representarla aquél que no garantice una defensa adecuada.

Artículo 465. Ejercicio de la acción penal

Cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona moral, de modo que, resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el ministerio público ejercerá acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 466. De la formulación de la imputación

En la misma audiencia en que se le vincule a proceso a la persona física imputada, se darán a conocer al representante de la persona moral, asistido por el defensor particular que designe o por el público si no se hace tal designación, los cargos que se formulen en contra de la persona jurídica, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona moral asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias en que deban estar presentes, podrán promover pruebas e incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la representación societaria perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por la que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso. En caso de que se dicte auto de vinculación a proceso, la autoridad judicial indicará los hechos delictivos por los que el mismo deba seguirse.

Artículo 467. Solicitud de formas de terminación anticipada

Durante el procedimiento, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar a solicitud del ministerio público las formas de terminación anticipada previstas en este código.

Artículo 468. De la sentencia

En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente conforme al Código Penal vigente del Estado.

En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sean compatibles las prescripciones establecidas en el presente código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

CAPÍTULO III

Del procedimiento por delitos de Acción Penal por Particulares

Artículo 469. Acción penal por particular

La acción penal por particular sólo podrá ser ejercida por la víctima u ofendido conforme a lo dispuesto por este Código

La acción penal por particular no podrá ejercerse cuando existan causas que impidan el ejercicio de la acción penal o cuando el ministerio público haya ejercido la acción penal pública o aplicado criterios de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por este código.

Artículo 470. Delitos de acción penal por particular

La víctima u ofendido podrá ejercer ante el juez de control la acción penal, sin necesidad de acudir al ministerio público, cuando se trate de delitos perseguibles por querrela.

Artículo 471. Oportunidad

La víctima u ofendido, sin necesidad de acudir previamente al ministerio público, podrán ocurrir directamente ante el juez de control a solicitar la celebración de la audiencia inicial para formular imputación en contra de una persona.

Artículo 472. Requisitos de la solicitud

La solicitud de citación deberá presentarse por escrito, ante el juez de control competente y contendrá los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. El nombre y domicilio del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- III. La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como la clasificación jurídica de los mismos;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, así como los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que establezcan los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que acrediten la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción;
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión, y
- VII. La firma del particular que la ejercita o del representante legal en el caso de la persona jurídica.

Si la víctima u ofendido es una persona jurídica, se indicará su razón social, su domicilio fiscal, el nombre y apellido de su representante legal y se comprobará su existencia con la documentación correspondiente.

Artículo 473. Admisión

Recibida la promoción de citación de la víctima u ofendido, el juez de control examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y que se

trata de un hecho que la ley señala como delito materia de acción penal por particular y dará vista al ministerio público por un plazo de cuarenta y ocho horas de que manifieste lo que al interés público corresponda.

De no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos, el juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento en un plazo de tres días. De no subsanarse la omisión o de ser improcedente, se negará la citación.

Artículo 474. Procedimiento

Si la solicitud de citación es procedente el juez de control fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro de los diez días siguientes y a ella citará al imputado a quien se le indicará que debe presentarse a la misma acompañado de su defensor, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia, según sea el caso. Al citatorio que se envíe, se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia y de los datos de prueba que la víctima u ofendido hayan exhibido.

Si el imputado citado no comparece a la audiencia, se mandará hacer efectivo el medio de apremio que corresponda.

Artículo 475. Audiencia inicial

La audiencia inicial se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en este código, pero es imprescindible que a la misma concurra la víctima u ofendido o su asesor jurídico y que formule imputación, por sí o a través de su asesor jurídico, expresando verbalmente en que hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, y la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho o hechos, así como el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios.

El juez de control, a petición del imputado o su defensor podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto de la imputación formulada.

Artículo 476. Carga de la prueba

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios ofrecidos no sujetos a la cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Los elementos probatorios que deban sujetarse a la cadena de custodia de conformidad con las disposiciones aplicables, no podrán ofrecerse por los particulares, en todo caso deberán presentarse por las autoridades competentes.

Sólo las partes son responsables de la comparecencia de sus testigos y peritos.

Artículo 477. Auto de vinculación a proceso

Si se decreta auto de vinculación a proceso contra el imputado, en la misma audiencia el particular que ejerció la acción penal formulará verbalmente su acusación, presentará los datos de prueba en que la apoye y se continuará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública en lo que resulte aplicable. Antes de que la víctima u ofendido formule acusación, el juez exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

El auto de no vinculación a proceso del imputado impide que el particular pueda aportar posteriormente nuevos datos de prueba o formular de nueva cuenta la imputación por los mismos hechos.

Artículo 478. Desistimiento de la acción

El particular que ejerció la acción penal podrá desistirse expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. Se tendrá por desistida la acción penal por particular cuando:

- a) El procedimiento se suspenda durante un mes por inactividad del particular o su asesor jurídico, y éstos no lo activen dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
- b) El particular o su asesor jurídico no concurren, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, abandone la audiencia o no presente alegatos;
- c) En caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia o dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los imputados concretamente señalados; y, si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento. Si el juez declara extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá la causa y dejará a salvo los derechos del particular.

Artículo 479. Disposiciones aplicables

Se aplicarán al procedimiento por delitos de acción penal por particulares, las disposiciones contenidas en este capítulo, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este código y las disposiciones del procedimiento ordinario.

TÍTULO VII

FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 480. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento simplificado o abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Artículo 481. Formas de terminación anticipada del procedimiento

Son formas de terminación anticipada del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio;
- II. El procedimiento simplificado;
- III. La suspensión condicional del proceso; y
- IV. El procedimiento abreviado.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procedimientos de suspensión condicional del proceso, el procedimiento simplificado y el procedimiento abreviado, la cual deberá ser consultada por el ministerio público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna de las formas de terminación anticipada del proceso. La impresión oficial de los registros de la base es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

CAPÍTULO II

Acuerdos reparatorios

Artículo 482. Definición

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado aprobado por el juez de control, que lleva como resultado la solución del conflicto y la conclusión del procedimiento, asegurando el pago de la reparación del daño.

Los acuerdos reparatorios podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón.

Para llegar a un acuerdo reparatorio se requiere que tanto el imputado o acusado como la víctima u ofendido presten su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Artículo 483. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán únicamente en los delitos que se persiguen por querrela, salvo aquellos que sean cometidos con violencia.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza si no han transcurrido al menos cinco años desde su suscripción.

Artículo 484. Oportunidad

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.

Si las partes no lo han propuesto con anterioridad, el ministerio público o, en su caso, el juez, desde su primera intervención, invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos, además les hará saber los mecanismos idóneos.

El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

Artículo 485. Auxilio de especialistas

Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público o el juez, a solicitud de las mismas, propondrá la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente, para que participe en la resolución del acuerdo reparatorio.

Artículo 486. Contenido de los acuerdos reparatorios

Si las partes llegaren a acuerdos se elaborará el documento correspondiente en el que se establecerán las obligaciones que se contraen y el plazo para su cumplimiento, que en ningún caso podrá exceder de un año.

Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones se contarán a partir del día siguiente de su aprobación por autoridad competente.

Artículo 487. Control sobre los acuerdos reparatorios

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el ministerio público o una vez que se ha iniciado el proceso, por el juez. Previo a la aprobación de los acuerdos el ministerio público o el juez verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes

estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y no han actuado bajo coacción o amenaza.

Se rechazarán los acuerdos reparatorios cuando no se satisfagan los requisitos de procedencia mencionados en el artículo 483 de este Código.

Artículo 488. Efectos del acuerdo reparatorio

La aprobación del acuerdo reparatorio suspenderá el trámite del procedimiento y la prescripción de la acción penal durante el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas

El cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado o acusado, o la garantía dada a satisfacción de la víctima u ofendido, impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado en los acuerdos o en su caso del plazo máximo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas previsto en el artículo 486 el procedimiento continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

Artículo 489. Registro de acuerdos reparatorios

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se aprobaren acuerdos reparatorios.

Artículo 490. Principio de confidencialidad

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

CAPÍTULO III

Procedimiento simplificado

Artículo 491. Requisitos de Procedencia

El procedimiento simplificado procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- III. Que el imputado asegure la reparación del daño;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena de prisión máxima de hasta cuatro años;
- V. Que el delito no haya sido cometido con violencia;
- VI. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y
- VII. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento en el fuero común o en cualquier otro, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Artículo 492. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento simplificado desde que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio siempre que existan medios de convicción suficientes para sustentar la solicitud.

Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decrete la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia para lo cual hará saber los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye al acusado y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento simplificado es posterior, el juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el ministerio público podrá formular verbalmente la acusación en ese acto.

Si ya se hubiere formulado acusación, el ministerio público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento simplificado, y en su caso, podrá modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta en una cuarta parte, de la pena que le correspondiere al delito por el cual acusa, incluso respecto del mínimo previsto.

Los sentenciados conforme al procedimiento abreviado, por los hechos objeto de dicho procedimiento, no gozarán de beneficio alguno en la ejecución de la sanción, salvo el previsto en el párrafo anterior.

Artículo 493. Oposición de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento simplificado cuando considere que el ministerio público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Artículo 494. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento simplificado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;
- II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario, y que renuncia libre y voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento simplificado y las consecuencias que éste pudiere significarle; y
- IV. Acepta en forma libre la acusación que el ministerio público formuló para iniciar este procedimiento, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye.

Artículo 495. Admisibilidad

El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurren los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento simplificado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiere realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento simplificado sean eliminados del registro.

Artículo 496. Trámite

Acordado el procedimiento simplificado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiere formulado y de las actuaciones y

diligencias de la investigación que la fundamentaren. Si no hubiere formulado aún la acusación, el ministerio público la formulará verbalmente, fundamentándola en las actuaciones y diligencias de la investigación, a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 497. Sentencia

Terminado el debate el juez emitirá su fallo en la misma audiencia, explicando en forma sintetizada los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

No podrá imponerse una pena superior a la solicitada por el ministerio público. Podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Cuando el sentenciado hubiere reparado los daños y pagado el importe de la multa impuesta, el juez sustituirá la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad y ordenará la libertad del sentenciado.

Posteriormente a la explicación del fallo o en su caso, de la individualización de la pena, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá agregarse a los registros, la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.

En ningún caso el procedimiento simplificado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando resulte procedente.

Artículo 498. Reglas generales

La existencia de coimputados o la atribución de varios delitos a un mismo imputado no impiden la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento simplificado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos simplificados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento. La impresión oficial de los registros de la base es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

CAPÍTULO IV

Suspensión condicional del proceso

Artículo 499. Procedencia

El ministerio público podrá solicitar la suspensión condicional del proceso cuando el imputado no se oponga y el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena media aritmética de prisión no exceda de cinco años, siempre que no se trate de los delitos por lo que proceda la prisión preventiva oficiosa en términos de este código ni de aquellos en que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión, y además concurren respecto del imputado las siguientes circunstancias:

- I. El imputado acepte el hecho o hechos que la ley señala como delito por los que el ministerio público formuló imputación y su clasificación jurídica;
- II. Que asegure el pago de la reparación del daño y el cumplimiento de los acuerdos pactados;
- III. Que dentro de los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado por cualquier forma de terminación anticipada del proceso

- tanto en el fuero común como en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma,
- IV. Que no haya sido condenado por delito culposo grave o doloso, en cualquier fuero;
 - V. Que tenga domicilio fijo y conocido;
 - VI. Que tenga una profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir, y
 - VII. Que no exista peligro de que se sustraiga de la acción de la justicia.

La suspensión del proceso procederá después del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

La solicitud del ministerio público deberá contener un plan de reparación del daño causado, los plazos para cumplirlo y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el imputado previo acuerdo con éste.

Artículo 500. Tramite de la solicitud

Recibida la solicitud el juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a las partes fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

La oposición por parte de la víctima u ofendido no vincula al juez, salvo que se encuentre fundada. La simple falta de recursos económicos del imputado no podrá considerarse como una causa fundada.

Artículo 501. Condiciones por cumplir en el proceso

El juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado:

- I. Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país;

- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;
- V. Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o ejercer, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión para el que sea apto, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez por cualquier medio;
- X. No poseer o portar armas;
- XI. No conducir vehículos automotores;
- XII. La obligación de observar buena conducta, o
- XIII. Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

Sólo con consentimiento del imputado, el juez podrá imponer condiciones análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables. Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

Artículo 502. Conservación de los datos y medios de prueba

En los procesos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este capítulo, el ministerio público tomará las medidas necesarias, incluso la realización de la diligencia de prueba anticipada, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten los intervinientes en el proceso.

Artículo 503. Revocación de la suspensión

Si el imputado se aparta, en forma injustificada, de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o es condenado por la comisión de un delito diferente, el juez, a solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, citará a audiencia, dentro de los tres días siguientes a partir de la solicitud, en la que luego de agotar el debate resolverá sobre la revocación de la suspensión y en su caso, ordenará la reanudación de la persecución penal y se le impondrá al imputado de diez a cien días multa o arresto por treinta y seis horas.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso que posteriormente es revocada, ellos se abonarán al pago de la reparación del daño que, en su caso, le pudiere corresponder.

Artículo 504. Suspensión del plazo

El plazo de suspensión se interrumpirá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Cuando el imputado esté sometido a otro proceso por conducta anterior y goce de libertad, el plazo seguirá su curso.

Artículo 505. Efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones civiles de la víctima u ofendido.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada y cumplidas las obligaciones impuestas, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez, de oficio o a petición de parte, dictar el sobreseimiento.

Artículo 506. Suspensión de la prescripción

Durante el período de suspensión condicional del proceso quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Artículo 507. Causales de improcedencia

No se admitirá la suspensión condicional del proceso respecto de quien hubiere incumplido anteriormente alguna de las condiciones impuestas en un trámite anterior o no haya transcurrido un mínimo de cinco años a la firma de un acuerdo reparatorio en otro procedimiento penal tanto en el fuero común como en cualquier otro.

Para los efectos del párrafo anterior, previo al comienzo del procedimiento de suspensión condicional del proceso, se deberá solicitar a las unidades respectivas un informe acerca de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen o haya participado el imputado.

CAPÍTULO V

Procedimiento abreviado

Artículo 508. Requisitos de procedencia

El procedimiento abreviado procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para iniciar este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- III. Que el imputado asegure la reparación del daño;

- IV. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y
- V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

Además de los requisitos señalados, el procedimiento abreviado procederá para todos los delitos en los que no procedan los acuerdos reparatorios, el procedimiento simplificado ni la suspensión condicional del proceso.

Artículo 509. Oportunidad

El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Si la solicitud se plantea en la misma audiencia donde se decreta la vinculación a proceso del imputado, la acusación podrá ser formulada verbalmente en la propia audiencia, para lo cual hará saber los hechos en forma circunstanciada por los cuales se acusa al imputado, así como la clasificación jurídica de los mismos, la comisión o participación que se atribuye al acusado y la pena cuya aplicación se solicita.

Si la solicitud de apertura del procedimiento abreviado es posterior, el juez convocará a todas las partes a una audiencia para resolver sobre la misma y de ser procedente la solicitud, el ministerio público podrá formular verbalmente la acusación en ese acto.

Si ya se hubiere formulado acusación, el ministerio público en la audiencia intermedia solicitará la apertura del procedimiento abreviado, y en su caso, podrá

modificar verbalmente la acusación y solicitar una pena distinta con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este capítulo.

El ministerio público podrá solicitar la reducción, hasta en una cuarta parte, de la pena que le correspondiere al delito por el cual acusa, incluso respecto del mínimo previsto.

Artículo 510. Oposición de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido solo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando considere que el ministerio público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado, pero su criterio no será vinculante.

Artículo 511. Verificación del juez

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado o acusado:

- I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;
- II. Conoce su derecho a exigir un procedimiento ordinario y que renuncia libremente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III. Entiende los términos de la aceptación del procedimiento abreviado y las consecuencias que éste pudiere significarle; y
- IV. Reconozca su participación en los hechos que se le atribuyen con conocimiento de sus consecuencias.

Artículo 512. Admisibilidad

El juez de control aceptará la solicitud del ministerio público cuando concurren los requisitos previstos en este capítulo.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal que hubiere realizado el ministerio público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Artículo 513. Trámite del procedimiento

Autorizado el procedimiento abreviado, el juez de control abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, si ya la hubiera formulado y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la respalden. Si no hubiere formulado aún la acusación, el ministerio público la formulará verbalmente fundamentándola en los datos de prueba que se desprendan de la investigación, a continuación, se dará la palabra a los demás sujetos que intervienen en el proceso. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 514. Sentencia

Terminado el debate el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, explicando de forma sintetizada los fundamentos de hecho y de derecho que tomó en cuenta para llegar a su conclusión.

El juez de control no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el ministerio público, sin embargo podrá absolverse al acusado cuando a pesar de la aceptación de los hechos, no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Posteriormente a la explicación del fallo y a la individualización de la pena, dentro de los cinco días siguientes, el juez deberá redactar la sentencia que deberá

agregarse a los registros, la cual no podrá exceder del contenido de lo vertido en la explicación oral.

En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando resulte procedente.

Artículo 515. Reglas generales

La existencia de coimputados o la atribución de varios delitos a un mismo imputado no impiden la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La autoridad responsable para medidas cautelares y salidas alternas contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los procedimientos abreviados, la cual deberá ser consultada por el ministerio público, antes de solicitar dicho procedimiento. La impresión oficial de los registros de la base es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

CAPÍTULO VI

Mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 516. Mecanismos alternativos de solución de controversias

Los mecanismos alternativos de solución de controversias serán aplicables en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado.

Artículo 517. Oportunidad

La solicitud para someter un conflicto penal a un mecanismo alternativo de solución de controversias podrá tener lugar en cualquier etapa del procedimiento,

incluso después de que la sentencia dictada haya causado ejecutoria, pero en este caso, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño.

Artículo 518. Información a las partes

Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público, durante la investigación o, en su caso, el juez de control en la audiencia inicial, deberán informar al imputado y a la víctima u ofendido, sobre la posibilidad de someterse a algún mecanismo alternativo de solución de controversias en busca de un resultado restaurativo.

Artículo 519. Suspensión de la investigación o del procedimiento

En caso de que acuerden resolver el conflicto penal por esa salida alterna, el ministerio público o el juez, según corresponda, deberá suspender la investigación o el proceso, por el plazo establecido en la ley de la materia, a solicitud de las partes a fin de que puedan ocurrir a un centro de justicia alternativa a solicitar la intervención de especialistas para resolver esa situación.

Artículo 520. Resolución de conflictos

El convenio resultante de la mediación o conciliación que hubiere solucionado la controversia penal debidamente autorizado por la autoridad judicial obligará a las partes a estar y pasar por el como si se tratara de cosa juzgada y producirá:

- I. En la investigación, efectos de perdón o de anuencia de la víctima para que el ministerio público prescinda de ejercer acción penal o determine el archivo temporal de la investigación, y
- II. Durante el proceso, efectos de perdón o desinterés jurídico de parte de la víctima a efecto de que se declare extinguida la acción penal ejercida una vez que se ha cumplido el convenio y se dicte el sobreseimiento.

Las disposiciones señaladas en las fracciones anteriores de este artículo, producirán sus efectos siempre que se cumpla lo convenido entre la víctima y el imputado o acusado.

Artículo 521. Justicia restaurativa

En los procesos penales se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos de solución de controversias con el fin de hacer efectiva la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima y el imputado o acusado, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.

**TÍTULO VIII
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I
Disposiciones comunes**

Artículo 522. Impugnabilidad objetiva

Las resoluciones judiciales podrán ser impugnadas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, sólo en los casos en que se lesionen disposiciones legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 523. Objeto de las impugnaciones

Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó o no la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios de valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

Artículo 524. Plazos

Los plazos establecidos en este código para hacer valer los medios de impugnación tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios y correrán desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 525. Legitimación para impugnar

El derecho de interponer un medio de impugnación corresponde al ministerio público, al acusado y a su defensor, a la víctima u ofendido o su asesor jurídico, en los términos y condiciones que establezca este código.

La víctima u ofendido puede impugnar las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma, así como aquellas decisiones que pongan fin al proceso y las que se produzcan en la audiencia de juicio oral, solo si en este último caso hubiere participado en ella.

Artículo 526. Impugnación de las resoluciones judiciales

Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes medios de impugnación:

- I. La queja;
- II. La revocación;
- III. La apelación, y
- IV. La revisión.

Artículo 527. Condiciones de interposición

Los medios de impugnación se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinen en este código.

Artículo 528. Causa de pedir

Para que un medio de impugnación se considere admisible, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive.

Por causa de pedir se entiende la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

La motivación del agravio no podrá variarse pero si podrán ampliarse o modificarse los fundamentos del mismo, en todo caso, el tribunal competente para conocer del medio de impugnación podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente aún con distinto fundamento.

Artículo 529. Admisión y efectos

Una vez que se interponga cualquier medio de impugnación, el propio juez debe resolver si lo admite o desecha. Esta resolución debe tomar en cuenta únicamente si el acto es impugnable por el medio interpuesto, si se hizo valer en las condiciones de tiempo y forma y si el que lo interpone está legitimado para hacerlo.

Artículo 530. Pérdida y desistimiento de los medios de impugnación

Se tendrá por perdido el derecho de impugnar cuando:

- I. Se haya consentido expresamente la resolución contra la cual procediere, o
- II. Concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un medio de impugnación, podrán desistir de él antes de su resolución, en todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

Para que el ministerio público pueda desistir de sus recursos deberá hacerlo de forma fundada y motivada. Para que el abogado defensor desista, se requerirá la autorización expresa del imputado.

Artículo 531. Decisiones sobre los medios de impugnación

El tribunal que conociere de un medio de impugnación solo podrá pronunciarse sobre el mismo, sin que pueda resolver sobre cualquier otra cuestión no planteada o que no fuera materia del recurso.

Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún medio de impugnación contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el juez declararlo así expresamente.

Artículo 532. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el medio de impugnación ha sido interpuesto sólo por el imputado o su defensor, no podrá modificarse la resolución impugnada en perjuicio del imputado.

Artículo 533. Inadmisibilidad o improcedencia de los medios de impugnación

Cuando un medio de impugnación sea declarado inadmisibile o improcedente, no podrá interponerse nuevamente aunque no haya vencido el término establecido por la ley para hacerlo.

CAPÍTULO II

Queja

Artículo 534. Procedencia de la queja

La queja procede contra las conductas de los jueces que no emitan las resoluciones o no dispongan la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley.

Artículo 535. Trámite

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva ante la Sala Penal competente del Tribunal Superior de Justicia.

La Sala Penal competente en el plazo de veinticuatro horas le dará entrada al medio de impugnación y requerirá al juez o tribunal cuya conducta omisiva haya dado lugar a la queja para que rinda informe dentro del plazo de veinticuatro horas, transcurrido éste, con informe o sin él, se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la resolución que proceda.

Si se estima fundada la queja, la Sala que conozca de ese medio de impugnación conminará al juez o tribunal para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y dará lugar a que se imponga al juez o tribunal multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda.

CAPÍTULO III

Revocación

Artículo 536. Procedencia del recurso de revocación

La revocación procede contra todas las resoluciones que resuelvan sin substanciación un trámite del procedimiento o contra las cuales no se concede por este código el recurso de apelación, a fin de que el juez o tribunal que las pronunció reconsideren la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda.

Artículo 537. Trámite

Para la tramitación de la revocación son aplicables las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencias, deberá promoverse tan pronto se dictaren y solo será admisible cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo;
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El juez se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.
- III. No se admitirán pruebas al substanciar la revocación, pero se tendrán en cuenta aquellos registros existentes en la causa que se señalen al pedir aquélla, y
- IV. La resolución que decida la revocación deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición y no es susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.

CAPITULO IV

Apelación

Artículo 538. Resoluciones apelables

El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:

- I. Las que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia;
- II. Las que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones;

- III. Las que pongan fin al procedimiento, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días;
- IV. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- V. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- VI. El auto que decida sobre la vinculación a proceso del imputado;
- VII. Las que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia, por el ministerio público o por la víctima u ofendido;
- VIII. Las que decreten o nieguen providencias precautorias;
- IX. Las resoluciones denegatorias de medios de pruebas;
- X. El auto que niegue la apertura del procedimiento abreviado, suspensión condicional del proceso o de acción penal por particular;
- XI. Las que nieguen la celebración de acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- XII. La sentencia definitiva dictada en cualquiera de los procedimientos especiales, procedimiento simplificado o abreviado, previstos en este código;
- XIII. Las sentencias definitivas dictadas dentro del juicio oral; y
- XIV. Las demás que establezca este código.

Artículo 539. Materia del recurso

La materia del recurso de apelación se limitará a resolver sobre los agravios que haya expresado el apelante, no obstante si el Tribunal de Apelación al realizar una revisión total de los registros encuentra que se aplicó inexactamente la ley, se alteraron los hechos o se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, podrá suplir la deficiencia de la queja y emitir con plenitud de jurisdicción sentencia.

Artículo 540. Objeto

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia analice si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó

ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Artículo 541. Interposición

El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez de control o tribunal de juicio oral que dictó la resolución dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de diez días si se tratare de sentencia definitiva.

Si el recurso se interpusiera oralmente, el apelante debe expresar por escrito los agravios en que se sustente la impugnación de la resolución, dentro del plazo que este código señala para apelar. Si lo interpone mediante escrito, los agravios deben expresarse en el mismo.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de cuarenta y ocho horas, si no las exhibe, el juez o tribunal tramitará las copias e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando el promovente sea el imputado.

Artículo 542. Trámite

Interpuesto el recurso, el juez de control o tribunal de juicio oral, sin más trámite enviará al Tribunal de Alzada los registros correspondientes.

Artículo 543. Remisión de registros

Cuando la apelación sea de las admisibles en efecto suspensivo y no hubiera otros imputados en la misma causa, se remitirá al tribunal de apelación la resolución recurrida y los registros y constancias de todos los antecedentes que fueren pertinentes del juicio; si fuere de los admisibles en efecto devolutivo, remitirá copia

de todos los registros y constancias que las partes designen y aquellas que el tribunal estime conducentes dentro del plazo de tres días.

Artículo 544. Trámite en segunda instancia

Recibida la resolución apelada y los registros y constancias del juicio o la copia de los registros y constancias que las partes hubieren señalado en su caso, el tribunal de alzada se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso.

Artículo 545. Admisión del recurso

El tribunal que deba conocer de la apelación resolverá sobre su admisión tomando en cuenta:

- I. Si la resolución impugnada es apelable.
- II. Si el recurrente está legitimado para apelar o tiene interés jurídico para hacerlo, y
- III. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

Si el apelante o adherente fuere el imputado o acusado se le prevendrá que nombre defensor que lo represente en segunda instancia y que señale domicilio o forma para recibir notificaciones, si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el tribunal le designará un defensor público.

Artículo 546. Emplazamiento a las otras partes

Admitido el recurso, se correrá traslado a las otras partes con la copia de los agravios, emplazándolas para que dentro del plazo de tres días contesten o manifiesten por escrito lo que convenga a su interés en relación a la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio y para que comparezcan en ese mismo plazo al tribunal de alzada.

Artículo 547. Derecho a la adhesión

En todos los casos las otras partes podrán adherirse a la apelación interpuesta por el recurrente dentro del término del emplazamiento, expresando los agravios correspondientes, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 548. Efectos

En el auto que admita el recurso de apelación, el tribunal deberá expresar además el efecto que la admisión tenga con relación a la ejecución de la resolución recurrida.

Este efecto podrá ser:

- I. El devolutivo, cuando la interposición no suspende la ejecución de la resolución apelada ni el curso del proceso.
- II. El suspensivo, cuando la resolución apelada no puede ejecutarse mientras el recurso no se decida o la resolución apelada quede firme.

Artículo 549. Efecto devolutivo

Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 550. Efecto suspensivo

Son apelables en efecto suspensivo:

- I. Las sentencias definitivas pronunciadas en cualquiera de los procedimientos especiales, en el procedimiento simplificado, abreviado o dentro del juicio oral en que se imponga una sanción o medida de seguridad;
- II. Las resoluciones denegatorias de prueba, ya sea porque no se admitan o excluyan; y

III. Las demás que expresamente señale este código.

Artículo 551. Inadmisibilidad

El tribunal declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera de plazo;
- II. Se hubiere deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile mediante apelación;
- III. Lo interpusiere persona no legitimada para ello o careciera de interés jurídico,
- IV. El escrito de interposición o expresión de agravios carezca de la causa de pedir que motiva el recurso.

Artículo 552. Audiencia

Una vez admitido el recurso, el tribunal citará a una audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de recibidos los registros, en la que el recurrente o el adherente si lo estiman necesario podrán exponer oralmente sus argumentos, o bien ampliar o modificar los fundamentos de la apelación y las otras partes fijar su posición en relación con los agravios.

Artículo 553. Celebración de la audiencia

El día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia de vista, se celebrará con la asistencia de las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

El imputado o acusado será representado por su defensor, pero si lo solicita podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el magistrado que presida, podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

Concluido el debate, se declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando, revocando o reponiendo el procedimiento cuando fuere procedente.

Artículo 554. Reposición del procedimiento

La reposición del procedimiento se decretará de oficio o a petición de parte por irregularidades en el procedimiento, en este caso, siempre que, quien las alegue por vía de agravio no haya consentido expresamente la irregularidad, ni las que causen alguna resolución con la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda.

Artículo 555. Causas de reposición

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por no haberse hecho saber al sentenciado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere; excepto en los casos previstos por la fracción III, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que el juez hubiere autorizado el mantenimiento de la reserva del nombre y datos del acusador, así como en los demás casos previstos por la fracción V apartado C del artículo 20 del citado ordenamiento;
- II. Si se hubiere quedado sin defensa el imputado;
- III. Por haber omitido la designación del traductor al imputado que no hable o no entienda el idioma español, en los términos que señala este código;
- IV. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

- V. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia; o
- VI. La sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.

Artículo 556. Efectos de la reposición

Si el tribunal al resolver sobre el recurso de apelación decreta la reposición del procedimiento, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

El tribunal de alzada, en caso de ser necesario, ordenará la celebración de un nuevo juicio y enviará el auto de apertura a un tribunal de la misma categoría diferente de aquél que profirió la decisión, a fin de que celebre nuevo juicio.

CAPÍTULO V

Revisión

Artículo 557. Procedencia

La revisión procederá contra la sentencia ejecutoriada, en todo tiempo y únicamente a favor del sentenciado en los siguientes casos:

- I. Cuando la sentencia se funde en pruebas documentales o testimoniales que después de dictada fueren declaradas falsas en juicio;
- II. Cuando después de emitida la sentencia aparecieren pruebas documentales que invaliden la prueba en que descansa aquélla o que sirvieron de base a la acusación y a la condena;

- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;
- IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, o
- V. Cuando en juicios diferentes haya sido condenado el sentenciado por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubiere cometido.

Artículo 558. Legitimación activa

El recurso de revisión podrá ser promovido por el sentenciado, por el cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, si el sentenciado ha fallecido.

Artículo 559. Interposición

La revisión se interpondrá ante el mismo tribunal competente para conocer el recurso de apelación. El escrito debe referir:

- I. Los datos precisos de la sentencia ejecutoriada cuya revisión se pide;
- II. La comisión del delito o delitos que motivaron ese acto y la decisión de condena;
- III. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya el recurso; y
- IV. Las pruebas que ofrece para demostrar los hechos constitutivos de la causal y la solución que pretende.

Para que se admita la prueba documental en que se funde el recurso debe exhibirse en el escrito de interposición. Si el recurrente no tuviere en su poder esos documentos deberá de indicar el lugar donde se encuentren.

Artículo 560. Trámite del recurso

Recibido el recurso, el tribunal examinará si reúne todos los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo, lo admitirá mediante auto en el que dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión; notificar personalmente su admisión y correr traslado a las otras partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el recurso; admitir las pruebas ofrecidas que sean pertinentes y ordenar de oficio las indagaciones y diligencias preparatorias que se consideren útiles y fijar fecha para la audiencia de debate oral dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 561. Celebración de la audiencia

Una vez abierto el debate, el magistrado que presida la audiencia concederá la palabra al defensor del recurrente para que exponga en forma breve la causal que invoca para la revisión y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla; enseguida se ofrecerá la palabra al ministerio público, quien podrá exponer argumentos a favor o en contra y finalmente a los demás intervinientes asistentes; posteriormente, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas.

Terminado el desahogo de los medios de prueba se concederá nuevamente la palabra al defensor del recurrente, al ministerio público y a la víctima u ofendido, si hubieren asistido, para que en ese orden emitan sus alegatos finales, los cuales deberán circunscribirse a las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la causal de revisión invocada, mismos que durarán el tiempo que el tribunal les otorgue conforme a la naturaleza y complejidad del asunto.

Al término del debate, en la misma audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes se dictará la resolución que proceda.

Artículo 562. Desistimiento del recurso

El recurrente o su abogado defensor con su autorización podrán desistirse del recurso de revisión antes que el tribunal competente decida sobre su procedencia.

Artículo 563. Revisión

Si el tribunal encuentra fundada la causal invocada por el recurrente, declarará nula y sin efectos la sentencia que motivó el recurso y dictará la que corresponda cuando se deba absolver. De igual forma el tribunal remitirá copia de la sentencia correspondiente a las autoridades jurisdiccionales y administrativas a que haya lugar para que sin más trámite se acate el reconocimiento de inocencia del sentenciado con todos sus efectos legales y, en su caso, se ponga en libertad.

En la misma resolución se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y, siempre que sea posible, los objetos decomisados, pero en caso, de que ello no sea posible, se pagará el equivalente al bien decomisado. Además ordenará si fuere el caso, la libertad del sentenciado y la cesación de la inhabilitación que haya sido impuesta como pena principal o accesoria.

TÍTULO IX EJECUCIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO Ejecución de sanciones penales

Artículo 564. Remisión a la ley de ejecución

En todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la ley de la materia.